



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado Por Acta No. 004

Radicado: 54-518-31-84-002 2020-00112-01
Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante: LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTA
Demandado: ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzg. de origen: Segundo Promiscuo de Familia.

1. ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia surtida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Pamplona, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Demanda¹

2.1.1. Hechos relevantes:

Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que:

- i) La señora LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA y el señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ sostuvieron una relación sentimental por un lapso aproximado de dos años, a partir de octubre de 2011 hasta noviembre de 2013, data en la cual la relación finalizó por un contexto de violencia intrafamiliar generada por el demandado.
- ii) Como producto de la relación entre las partes nació la menor L.V. HURTADO ORTIZ, el 15 de noviembre de 2012.

¹ Demanda inicial en documento orden No. 2 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 1-21 de su índice electrónico.

- iii) Con ocasión de la violencia intrafamiliar de la que fue víctima la accionante, se llevó a cabo audiencia en la Comisaría de Familia de Pamplona el 12 de noviembre de 2013, diligencia en la que se impuso medida de protección y desde entonces el accionado se ausentó, sin que, a la fecha de interposición de la demanda se tenga conocimiento de su paradero.
- iv) La actora es la madre legítima de la menor L.V. HURTADO ORTÍZ y es quien siempre ha ostentado la patria potestad y ha brindado los cuidados que requiere.
- v) El demandado, a partir del año 2013 nunca se ha interesado por la menor configurándose un abandono total de sus obligaciones, como lo es la manutención, vestuario, educación, etc. Nunca la visitó, tanto que a la fecha desconoce su domicilio y residencia.

2.1.2. Pretensiones relevantes.

Con base en esos hechos, se proponen las siguientes:

*“1. Que previos los trámites de un proceso verbal de menor cuantía, surtido con citación y audiencia del Defensor de Familia, se prive al señor **ANDRES ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ**, de la patria potestad que tiene sobre la menor **LVHO**.*

*2. Que se le otorgue exclusivamente a la señora **LUCÍA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA**, el ejercicio de la patria potestad sobre su hija **LVHO** y se ordene la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la menor”.*

2.2. Actuación procesal relevante.

Con providencia del 11 de noviembre de 2020² se inadmitió la demanda la cual fue subsanada de forma oportuna, por lo que el 25 de noviembre siguiente la juez *A quo* profirió auto admisorio³ reconociendo personería y ordenando a la parte demandante que informara si conoce el teléfono o correo electrónico del demandado donde pueda surtir el acto de notificación. Una vez cumplida dicha carga, el juzgado mediante providencia del 7 de diciembre siguiente⁴ dispuso el emplazamiento del demandado.

Cumplidas las ritualidades propias del emplazamiento, mediante proveído del 7 de enero

² Documento orden No. 06 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 25-26 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 11 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 36-38 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 15 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 45-46 de su índice electrónico

de 2021⁵ el despacho designó curador ad litem, quien contestó la demanda⁶ sin oponerse a las pretensiones de la misma, previa la demostración plena de los hechos.

Con auto del 19 de febrero siguiente⁷ se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. El 20 de abril contiguo⁸ se surtió la diligencia programada agotando las etapas de conciliación, interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio no fue posible por no encontrarse facultado el curador ad litem para lo propio, control de legalidad y decreto de pruebas; el 2 de febrero de 2022⁹ se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del referido estatuto procesal, la cual se continuó el 27 de abril siguiente¹⁰ con el recaudo de pruebas y presentación de alegatos y el 2 de mayo del mismo año se profirió sentencia.

3. FUNDAMENTOS RELEVANTES DEL FALLO IMPUGNADO¹¹

El fallador, después de señalar el marco normativo de su decisión y de hacer una valoración de las pruebas acopiadas negó las pretensiones de la demanda.

Determinó conforme a la valoración del caudal probatorio, que no se demostró con grado de certeza el abandono total por parte del demandado en el ejercicio de la patria potestad respecto a su hija. Para el *A Quo* en el caso concreto se ha presentado una falta de ayuda en la asistencia en la que han intervenido causas externas como la relación de pareja, pero no un alejamiento total e intencional con los alcances que ha señalado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que deben estar presentes para tomar la determinación de privación de patria potestad.

Estimó probado que la ruptura de la relación de pareja se dio en el marco de episodios de violencia intrafamiliar mutuos que dieron origen a procedimientos administrativos ante la Comisaria de Familia de Pamplona, en virtud de lo cual “*se les ordenó cesar todo acto*

⁵ Documento orden No. 20 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 56-57 de su índice electrónico.

⁶ Documento orden No. 24 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 64-65 de su índice electrónico.

⁷ Documento orden No. 27 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 68-69 de su índice electrónico.

⁸ Formato audio y video audiencia relacionado como documento orden No. 31 del expediente ibidem, relacionado en folio 85 de su índice electrónico. Acta audiencia como documento orden No. 32 del expediente ibidem, a folio 86-88 ibidem.

⁹ Formato audio y video audiencia relacionado como documento orden No. 94 y 95 del expediente ibidem, relacionado en folio 474-475 ibidem. Acta audiencia como documento orden No. 96 del expediente ibidem, a folio 476-479 ibidem.

¹⁰ Formato audio y video audiencia relacionado como documento orden No. 128 y 129 del expediente ibidem, relacionado en folio 660-661 ibidem. Acta audiencia como documento orden No. 130 del expediente ibidem, a folio 662-665 ibidem.

¹¹ Formato audio y video audiencia relacionado como documento orden No. 131 del expediente ibidem, relacionado en folio 666 ibidem. Acta audiencia como documento orden No. 132 del expediente ibidem, a folio 667-669 ibidem.

de violencia en cualquier lugar público o cerrado, advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas”, lo que incidió en que cuando el demandado se presentaba a ver su hija la demandante le advertía que llamaría a la Policía, lo que encuadra con la afirmación de la actora sobre el temor que sentía de que ANDRÉS ALBERTO se llevara a la niña.

También estableció el juez de instancia que el demandado ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos, pues su manifestación de que enviaba dinero con los familiares de la actora quedaron sin sustento conforme a las declaraciones recaudadas en el proceso; no obstante destacó que en el caso concreto el alejamiento en que ha incurrido el demandado respecto a su hija no ha sido voluntario y absoluto, sino motivado por las circunstancias del distanciamiento de la relación con la madre de la infante, la falta de trabajo, la falta de arraigo de Pamplona, la falta de recursos económicos, el tener que emigrar a Chile, el vivir en países diferentes, los problemas de fronteras, y, finalmente, el temor de la actora y su familia de que se lleve la niña ha impedido su acercamiento.

Señaló que debe considerarse la actitud asumida por el accionado una vez tuvo conocimiento de la existencia del proceso, al que acudió sin ninguna resistencia oponiéndose totalmente a las pretensiones, aunado al hecho de que instauró un proceso judicial para regular la custodia y visitas de su menor hija y su manifestación expresa de no estar dispuesto a renunciar a los derechos sobre su hija. Todo lo anterior, para el fallador está en contraposición con el abandono total alegado en la demanda.

En este orden de ideas, para el cognoscente la demandante no logró acreditar la causal invocada en el marco de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por lo que no accedió a las súplicas de la demanda e instó a las partes para que acudan a las acciones pertinentes a fin de que cada uno cumpla con sus deberes de padres y hagan valer sus derechos como tal, *“estén prestos a ejercer su rol de cuidarla, protegerla, darle lo necesario para su manutención, brindarle el amor filial que necesita, si no es viable conciliar este aspecto”*.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN¹²

El apoderado de la parte actora anunció la presentación del recurso vertical en la audiencia y lo sustentó en escrito separado dentro del término legal. Las razones en que apoyó su inconformidad así se sintetizan:

En primer lugar, refirió que el *a quo* interpretó indebidamente la causal invocada (numeral

¹² Interpuesto en audiencia obrante en el archivo No. 131 del expediente digital de primera instancia, registrado a folio 666 del índice electrónico, a partir del récord 00:57:09. El escrito con el que se sustenta obra en archivo 133 del expediente digital de primera instancia, registrado a folios 670-676 del índice electrónico.

2 del artículo 315 del Código Civil). Para el recurrente, el fallador entendió acertadamente el sentido jurídico de abandono, esto es, que no está limitado al simple incumplimiento de las obligaciones o al mero alejamiento del menor, *“sino que el abandono objetivamente considerado sea en todos los aspectos integrales relativos al menor”*.

Sin embargo, reprocha que en el caso concreto se determine que el comportamiento del demandado no se ajusta al abandono señalado en la norma, a pesar de que encontró que ha incumplido sus obligaciones como padre *“es decir, que no le ha proveído a su hija de alimentos para su desarrollo, sino que además está probado que no la ha visitado y más aún, no se probó que estuvo al tanto de su desarrollo integral”*.

En ese sentido se dolió de que el juez tomara tal determinación *“sin explicar qué probanza se echó de menos, o cual ha debido ser el supuesto jurídico que ha debido probarse”*, lo que a su juicio implica la absoluta imposibilidad de probar la causal invocada.

Agrega que la conducta omisiva del accionado indudablemente configura la hipótesis fáctica señalada en la norma y desarrollada por la jurisprudencia, del abandono, ya que no solamente esta consistió en el incumplimiento de su obligación como padre sino que además se sustrajo invariablemente de conocer los aspectos relacionados con el círculo social y familiar de la niña, así como de sus actividades en diferentes entornos.

Como segunda razón de inconformidad alegó una indebida apreciación de la prueba, especialmente los testimonios de parte; con tal propósito resaltó que el *a quo* concluyó que no se configuró el abandono y que después –contrariamente- señaló que sí lo hubo pero que no fue voluntario ya que al demandado se le imposibilitó desplazarse a Cúcuta por los conocidos cierres de frontera, omitiendo que en su interrogatorio manifestó que ello no presenta ningún obstáculo ya que existen las trochas de paso o corredores informales; los cuales por reglas de la experiencia son bien conocidos, lo que a juicio del sentenciador representó una fuerza mayor que lo separa de su hija, *“sin tomar en cuenta que la fuerza mayor no solamente debe consistir en un hecho imprevisible e irresistible sino que éste tenga influencia directa con el incumplimiento de la obligación en el sentido de impedir su cumplimiento”*.

A modo de ver del apelante no se acreditó que el cierre de la frontera le impidió al demandado ver a su hija, máxime cuando éste se refirió a los pasos informales de la frontera en el decurso de su declaración y la supuesta facilidad con el desplazamiento a la ciudad.

De otra parte, alegó que el juez distorsionó la declaración de la demandante cuando

afirmó *“sentir temor de que el señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO, se llevara a la niña para el vecino país de Venezuela”*. Según su parecer, el juzgador no tomó en cuenta el contexto de la declaración, *“ya que se refirió a unas amenazas que él lanzo (sic) tan pronto como abandono (sic) el hogar en tiempo posterior al nacimiento de la niña”*.

En ese sentido consideró que en la interpretación de la prueba se le dio un alcance que evidentemente no tiene; para reforzar su tesis resaltó que en el expediente no existe prueba de que la actora haya impedido ver a la niña, para lo que relievó presuntas inconsistencias en las declaraciones del demandado y su progenitora, según las cuales, ambos, al unísono *“en un primer momento dijeron que la señora LUCIA dejó ver la niña al señor ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ, por espacios de diez minutos, incluso la señora BELKIS llegó a decir que lloro con la señora LUCIA cuando esta le conto aspectos tan íntimos y dolorosos como el fallecimiento de su señora madre, y luego sin explicación alguna, ambos dijeron que la señora LUCIA jamás dejó ver a la niña al señor ANDRES ALBERTO, y que siempre que iban la señora Lucia le llamaba a la policía y le cerraba la puerta en la cara”*. (transcrito con errores).

Recriminó que el sentenciador omitiera *“valorar aspectos de protuberante y de indiscutible trascendencia en la sentencia, y por el contrario toma en consideración exclusivamente lo afirmado por el señor ANDRÉS ALBERTO, y solo en la parte en que se auto exculpa de su deliberado y evidente abandono, cuando lo que ha debido hacer, es dejar en hacer una análisis crítico de dichas declaraciones, que no dejan sino desconfianza por las enormes inconsistencias, incumpliendo así su deber de deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*.

Igualmente puso en entredicho la forma como se valoraron los interrogatorios de parte, pues según su modo de ver se analizaron *“como una prueba testimonial de un tercero”*, lo que devino en falso juicio de existencia en el sentido dar por probada una fuerza mayor sin estar acreditada y unos actos de obstaculización de contacto entre la niña y el demandado sin estarlo, con lo que el juez relevó de la carga probatoria a la parte demandada y concluyó que dicho extremo no tuvo la voluntad de separarse de la niña.

Agregó que se le dio un enfoque al aspecto subjetivo de la condición de abandono materializado en la voluntariedad del progenitor demandado, la cual corresponde al interior del sujeto y de ninguna manera puede obtenerse prueba directa de dicho aspecto subjetivo, tal cual es el caso de otros fenómenos similares como el dolo y la culpa. Frente al caso concreto adujo que el demandado tenía la responsabilidad de aportar al proceso pruebas que demostraran obstáculos y persistencia para ver y asistir a su hija, y lo que se obtuvo fue una declaración inconsistente. Destacó que su representada negó que el

demandante tuviera voluntad de ver a la niña y que se hubiera esmerado en conocerla tan siquiera, negaciones que son indefinidas por lo que estaba relevada de acreditarlas por expresa disposición del Código General del Proceso. No obstante, el fallador no tuvo en cuenta el despliegue probatorio de los testigos al afirmar la total ausencia en la vida de la menor, ni en destacar el resultado de la prueba pericial que refrenda la conclusión del total desconocimiento de la niña respecto a su padre biológico, que indica inexorablemente el abandono en todos los aspectos, omitiendo incluir en la valoración integral de las pruebas el contenido de las declaraciones de estos testigos.

5. INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. La parte apelante¹³ presentó argumentos que en esencia son idénticos a los argüidos en el recurso de apelación, por lo que no se hará referencia a ellos nuevamente.

5.2. La apoderada del demandado también en sede de segundo grado¹⁴, manifestó en relación con el primer aspecto de reproche, que contrario a lo señalado en el recurso vertical se demostró que el distanciamiento entre padre e hija no fue a voluntad de su poderdante y que factores externos impidieron dicha relación, por lo que a su juicio dicho reparo no tiene fundamento para ser considerado.

Sobre la indebida apreciación de la prueba, sostuvo que el propósito del recurrente es que se desconozca *“un hecho de gran trascendencia económica y de movilidad, sin revisar el recurrente, que aun cuando se ha normalizado el paso por “trochas”, alejado esta esta (sic) situación de ser algo seguro, por el contrario, para nadie es un secreto el riesgo que se corre en la integridad de las personas el hecho de atravesar estos corredores informales donde se han cometido tantos delitos”*, por lo que estimó fundamentada la valoración que el a quo hizo de esta situación.

Desconoció que su representado hubiese proferido amenaza de llevarse a la niña para Venezuela, resaltando que tal intimidación no fue acreditada mientras que si se demostró que el demandado *“ha insistido en todas las autoridades que se resuelva su situación como se hizo, tanto para evitar ser privado de la patria potestad, tanto para fijar una reglamentación de visitas y definición de cuota de alimentos”*.

Así mismo, indica que refiere el recurrente que: *“Inferir y dar por hecho, que por dicho temor la señora LUCIA impidió al señor ALBERTO ANDRES HURTADO ver a la niña, es navegar en un profundo océano de especulación, y hacer maleable su declaración...”*

¹³ Orden de documento No. 34 del expediente digital de segunda instancia, registrado a folios 57-65 del índice electrónico.

¹⁴ Orden de documento No. 41 del expediente digital de segunda instancia, registrado a folios 73-75 del índice electrónico.

y como lo destacó aquél, es una situación que en realidad pudo ser robustecida no solamente con lo aportado en los interrogatorios sino en la propuesta hecha ante tres autoridades (Defensora de Familia, Juez Primero y Segundo de Familia de Pamplona) para que la madre permitiera el acercamiento entre padre e hija, y la respuesta de ella siempre ha sido un contundente NO, *“sin ningún fundamento verdaderamente demostrable que de peso a su razonamiento negativo, solo se pudo demostrar el desprecio que siente la madre y su familia hacia mi poderdante, sin contar con su hija, queriendo la recurrente anular el derecho fundamental que tiene la menor L. V. HURTADO ORTIZ, a ser visitada por su padre, a recibir su amor y a no ser separada de su familia”*.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme al artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación al tenor del inciso 2 de los artículos 320 y 328, ejusdem.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si como lo pretende el recurrente, en el proceso quedó demostrado el abandono total por parte ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ respecto de su menor hija LVHO, dando lugar a que se configure la pérdida de la patria potestad en virtud de la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, o si como lo estableció el fallador de primera instancia el abandono del padre demandado no se ajusta a la exigencia de la jurisprudencia patria, lo que implica el despacho negativo de las súplicas de la demanda.

Con tal propósito la sala abordará los siguientes temas: **i)** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes; **ii)** El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor; **iii)** la patria potestad; y, **iv)** el caso concreto.

6.3. Enunciados fácticos

No es objeto de discusión y está acreditado al interior del proceso como hechos jurídicamente relevantes para lo que es materia de censura, que ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ es el padre de LVHO nacida el 15 de noviembre de 2012.

La controversia se centra, exclusivamente, en la valoración probatoria realizada en primera instancia pues a juicio del censor se demostró que el demandado desde el

nacimiento de su hija la abandonó desatendiendo íntegramente sus deberes como padre, los cuales asumió la demandante y posteriormente su compañero permanente a quien LVHO reconoce como su progenitor.

6.4. Enunciados normativos, jurisprudenciales y conclusión

6.4.1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Nuestra Carta Política en el artículo 44¹⁵ consagra los derechos fundamentales de los niños y asigna a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de asistirlos y protegerlos, para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁶ establece que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En ese sentido, y dentro de los confines de la presente decisión, la Corte Constitucional ha precisado que *“el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa **debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades** y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás **y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo;** 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) **por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico***

¹⁵ Cuyo tenor literal reza: “ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

¹⁶ Ley 1098 de 2006.

desarrollo de la personalidad del menor¹⁷. (Negrillas ajenas al texto original).

En la Sentencia C-262 de 2016, pontificó la Corte que *“En los menores de edad está el futuro de toda sociedad. Por ello y teniendo en cuenta a las condiciones de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores, han hecho que jurídicamente se valore como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado”,* y, reiteró que *“El principio del interés superior del menor se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho internacional vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral”*.

En el marco de una acción de amparo¹⁸, recientemente sobre el mismo tema reiteró:

48. *El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Allí se estableció que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. También se consagró que “[a] promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. De igual modo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[41] dispuso que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

49. *En concordancia con esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, a través de la Observación General No. 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, explicó que este es un concepto triple. En primer lugar, indicó que es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. En segundo lugar, mencionó que es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. En tercer lugar, es una norma de procedimiento, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma[42].*

50. *En la Observación General No. 14, el Comité también indicó que el contenido del principio del interés superior de los niños y niñas debe determinarse caso por caso[43]. En este sentido, explicó que la evaluación de este interés es una actividad singular donde se deben tener en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo*

¹⁷ sentencia T-587 de 1998.

¹⁸ Sentencia T-051 de 2022.

minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural)[44].

Y en relación con la importancia del principio del interés superior en el marco de los procesos judiciales¹⁹, el máximo tribunal Constitucional señaló:

“(...) esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional^[149].

*Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil^[150]; ii) **los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso^[151]**; iii) **las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor^[152]**; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13)^[153]; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, **sobre todo si se trata de niños de temprana edad^[154]**; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad **deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad^[155]**”. (...). (Se destaca por este Tribunal).*

6.4.2. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor.

Ha referido la Corte Constitucional, que con fundamento en lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. No obstante, dicha prerrogativa no es absoluta pues encuentra límites en función de sus capacidades evolutivas y, por lo tanto, las autoridades o los adultos no están obligados –definitivamente- a hacer lo que los niños digan o manifiesten.

Así en Sentencia T-607 de 2019, sobre este derecho, estableció:

*“(...) 14. La Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 12) prevé que el **Estado debe garantizar a los niños que estén en la capacidad de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y, dichas opiniones, deben ser consideradas en función de la edad y madurez del menor. Así las cosas, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, el***

¹⁹ T 033 de 2020.

menor debe ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

15. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 12^[72] interpretó el contenido del referido artículo. Explicó, entre otras cosas que los Estados deben (i) garantizar que existan mecanismos para obtener las opiniones de los niños y tenerlas en cuenta; (ii) suponer que el niño tiene capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas y, en esa medida, no le corresponde al niño demostrar que tiene dicha capacidad; y (iii) **garantizar que el menor pueda expresar su opinión, no la de los demás**, sin influencias o presiones indebidas, lo cual también implica que puede decidir si quiere o no ser escuchado. En adición a ello señaló que (iv) **sus opiniones deben considerarse seriamente a partir de su capacidad de formarse un juicio propio**; (v) es una exigencia que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor; y (vi) **en caso de que el menor actúe por medio de representante o apoderado, estos deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses del niño**. (...).

17. En procesos que conlleven separación del niño de los padres y/o de formas sustitutivas de cuidado, la misma Observación General No. 12 establece que:

“53. Cuando se adopte la decisión de apartar a un niño de su familia porque el niño es víctima de abusos o negligencia en su hogar, debe tenerse en cuenta la opinión del niño para determinar el interés superior del niño. La intervención puede iniciarse a raíz de una queja de un niño, otro familiar o un miembro de la comunidad en que se denuncie el abuso o la negligencia en la familia. (...).

20. En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos se reconoce en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, en las que tendrán derecho a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

21. La Corte Constitucional, por su parte, ha reconocido en reiterada jurisprudencia^[73] la Observación General No. 12. De esta forma ha dispuesto que, por ejemplo, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida, independientemente de su edad. **Ahora bien, el derecho de los niños a ser escuchados no es absoluto, pues tal prerrogativa tiene límites, en función de sus capacidades evolutivas y, por lo tanto, las autoridades o los adultos, no están obligados –definitivamente– a hacer lo que los niños digan o manifiesten**^[74]. (...). (Resaltos ajenos al texto original).

6.4.3. La patria potestad.

La Corte Constitucional al abordar la figura, “*mejor denominada potestad parental*”, determinó que tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos; así, por un lado, sobre la persona de sus hijos, como conceder permiso para la salida del país o su representación judicial y extrajudicial; y de otro, sobre sus bienes, como el usufructo legal y administración del patrimonio. Del mismo modo consideró “*que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los*

*padres puede conducir a su pérdida o suspensión*²⁰. (Negrillas ajenas al texto original).

La misma Corporación, en la sentencia C-145 de 2010 precisó que la prerrogativa parental además se caracteriza como institución temporal y precaria: *“Lo primero, por cuanto, por regla general, el hijo sólo está sujeto a ella por el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-; y la precariedad, porque quien la ejerce, puede verse privado de ella, si en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la justifican”*.

Y en sentencia C-262 de 2016, reiteró: *“Es, por ende, una institución jurídica **creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados**, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad **no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor**, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres”*. (Resaltos de esta Sala).

En armonía con el anterior marco jurisprudencial, debe señalarse que el ejercicio de la patria potestad involucra la integración real del niño, niña o adolescente en un ambiente propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Para lograr este cometido, en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, se han establecido causales taxativas de suspensión y de terminación de la patria potestad, que requieren de pronunciamiento judicial y cuyos efectos jurídicos son específicamente proyectados en las facultades de representación legal, administración y usufructo de los bienes del menor.

De este modo, se establece que la autoridad parental termina por las mismas causas previstas para que opere la emancipación judicial, esto es: **(i)** por maltrato del hijo; **(ii)** por haberlo abandonado; **(iii)** por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y, **(iv)** por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Importa precisar que el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011, adicionó un numeral 5º al artículo 315 del Código Civil, para establecer como causa para que se produzca la

²⁰ Sentencia C-1003 de 2007.

emancipación judicial, el haberse comprobado que los padres favorecieron al adolescente en la comisión de los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Ahora, con arreglo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 315 de la normatividad civil, se impone precisar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*”, pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor “*sea absoluto y que obedezca a su propio querer*” (sentencia T- 953 de 2006).

Ello, por cuanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el motivo del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó (en fallo extractado en el precedente constitucional antes citado):

*“(...) Olvidó el juzgador ad quem que **ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer.** Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.*

*“(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, **sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres (...)**”²¹. (Destaca esta Corporación).*

De cara a esta pauta jurisprudencial, el abandono del hijo como causal para la pérdida de la patria potestad, implica que el (a) progenitor (a) se ausenta de forma total e injustificada, materializando así una desidia absoluta en el vínculo filial. “*Por tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padres no pueda colaborar con la manutención de un menor, y en la que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como padre o madre y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; a contrario sensu, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la existencia de condiciones que justifiquen su conducta omisiva para desvirtuar el abandono*”²².

²¹ En fallo de Tutela, adiado el 25 de mayo de 2006, con ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

²² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA ARMENIA Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS Expediente: 63001 3110 003 2019 00110 01, Armenia, Q., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020); pronunciamiento que se acoge de la

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-953 de 2006 recordó que para eventos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, la Corte Suprema de Justicia estableció que *“existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta[22]”*²³.

7. El caso concreto.

La parte recurrente enfiló su inconformidad al análisis del caudal probatorio que obra en la causa, pues afirma que de él puede acreditarse el abandono total del demandado hacia su hija desde su nacimiento. Con tal propósito se mostró en desacuerdo principalmente con la valoración probatoria de los interrogatorios de parte, así como de los demás medios suasorios obrantes en el proceso.

Para la Sala resulta entonces fundamental realizar un abordaje de los medios de prueba acopiados, con el fin de determinar si como lo aduce la demandante se probó la orfandad total por parte del progenitor demandado, o como lo estableció el señor juez de primer nivel, el mismo no fue absoluto como lo exige la jurisprudencia nacional.

homóloga Corporación Judicial, vía precedente horizontal, por compartir plenamente su alcance.

²³ “[22] Como bien se sabe las autoridades y particularmente las autoridades judiciales pueden actuar de oficio para proteger los derechos del menor. Por esta razón, en aplicación directa de las normas constitucionales, los convenios internacionales y las normas legales, el juez puede, de oficio, en el proceso verbal de pérdida de patria potestad, adoptar la decisión de suspender la patria potestad o de otorgar la custodia a uno de los padres y si quien recibe la custodia no vive en el país puede otorgar permiso para residir fuera del Estado y definir el régimen de visitas que considere adecuado para proteger al menor sin desconocer el derecho del padre que permanece en territorio nacional de mantener contacto con su hijo o hija (art. 348 del CC). En este sentido por ejemplo, la Corte ya ha señalado que si a juicio de los funcionarios competentes, la permanencia del menor en el hogar paterno aparece alguna amenaza contra su integridad física o moral; o puede tener como resultado un intento por evadir lo dispuesto en la decisión judicial que otorga la custodia a la madre y que confiere permiso para residir fuera del país se podrá ordenar que las visitas se realicen en el hogar materno o de los abuelos maternos. Para estos efectos es relevante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en su artículo 9.1 establece la obligación de los Estados parte de velar porque los niños no sean separados de sus padres salvo por razones necesarias para el interés superior del menor. Al respecto la norma citada establece “Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. ¡ 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. ¡ 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño... Adicionalmente, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 15 de julio de 1989 que dispone en su artículo 3° literal a) que “el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo del menor, y en especial el de decidir su lugar de residencia”, todo lo cual se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 44 de la Carta y en el Código del Menor aún vigente, Cfr. Nota 24 infra”.

7.1. Con tal propósito es indispensable referir, en primer lugar, que de acuerdo con lo narrado en la demanda²⁴, la señora LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTO y el señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ, sostuvieron una relación sentimental por un lapso aproximado de dos años a partir de octubre de 2011 hasta el mes de noviembre de 2013, cuando la relación finalizó por un contexto de violencia intrafamiliar, generada por el demandado (hecho primero); que fruto de esa relación nació la menor LVHO, el 15 de noviembre de 2012 (hecho segundo). Que la hoy demandante acudió ante la Comisaría de Familia de Pamplona por los episodios de violencia intrafamiliar de la que fue víctima, razón por la cual se adelantó audiencia el 12 de noviembre de 2013 en la que se impuso medida de protección y desde entonces el demandado se ausentó, sin que a la fecha de interposición de la demanda se tenga conocimiento de su paradero (hecho cuarto). Que el demandado desde entonces no mostró interés por la menor configurándose un abandono total de sus obligaciones, como lo es la manutención, vestuario, educación, etc. Nunca la visitó, al punto que a la fecha desconoce su domicilio y residencia. (hecho quinto²⁵). Que la demandante siempre ha ostentado la patria potestad de la menor LVHO y es quien ha brindado los cuidados que requiere (hechos quinto²⁶ y sexto).

7.2. Sobre tales manifestaciones fue interrogada la demandante **LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA**²⁷, quien narró que después del nacimiento de su hija LVHO convivió aproximadamente tres meses con el demandado y que la separación obedeció al comportamiento violento de éste, razón por la cual acudió a la Comisaria de Familia para obtener una medida de protección²⁸. Indicó que en dicho proceso administrativo “(23:01) (...) donde pues se realizaron unas audiencias con el fin de conciliar pero no se logró conciliar, porque él pues siempre me amenazaba, él me decía que se iba a llevar a mi hija para Venezuela, él es Venezolano y entonces pues yo lo expuse, también en esas audiencias donde dejaba claro que yo no quería que la niña pues tuviera solamente en las visitas cuando pues pidieron regularse visitas, yo expuse que no estaba de acuerdo porque él me había dicho que se podía llevar la niña y pues con seguridad sé que lo haría, que lo haría, porque es una persona que en muchas ocasiones me lo manifestó y

²⁴ Archivo 002 del expediente digital de primera instancia. Obrante a folios 1 al 21 del índice electrónico.

²⁵ Se enunciaron dos hechos con el número 5. Corresponde al segundo de los expuestos.

²⁶ Se enunciaron dos hechos con el número 5. Corresponde al primero de los señalados.

²⁷ Récord a partir del minuto 00:19:30 de la audiencia contentiva en el archivo 035 del expediente digital de primera instancia. Coincide con el índice electrónico.

²⁸ Récord a partir de 00:24:30 ibídem. “Juez: ¿por qué en la Comisaria de Familia? LUCIA: eh bueno porque ahí yo fui, fue el lugar donde yo acudí a dar por terminada pues como tal mi convivencia y pues a tener medida en la policía de protección, quería la protección de la policía porque en muchas ocasiones él me perseguía y pues como le digo me, me agredía verbalmente donde estuviera eh y me decía que se iba a llevar a mi niña, entonces yo acudí, acudí porque sentía que corría peligro tanto mi niña como yo eh entonces, bueno asistimos como tal a esas audiencias donde yo dejé claro, donde como tal pues la custodia quedó provisional pues a mi nombre eh se fijaron unos alimentos en ese entonces de 200 mil pesos, y eh se me dio la protección por parte de la policía, que fue renovada en dos ocasiones ya que pues se presentó a mi casa pues a generar manifestaciones agresivas y violentas entonces pues yo la tuve que renovar en dos ocasiones eh la protección con la policía”.

es muy agresiva, en su actuar y en sí todo quiere que las decisiones se tomen es muy violento a la hora de conciliar o de hablar entonces (...)". En cuanto a las decisiones tomadas en esa audiencia en relación con régimen de visitas, cuota de alimentos y patria potestad, narró: *" (00:26:20) no, ahí saca una cuota provisional que se le fijó porque no hubo ánimo de conciliación, él dijo que no iba a dar esa plata, entonces por lo tanto la Comisaria fijó una cuota profesional de 200 mil pesos, y pues a él se le dio el número de cuenta y bueno todo lo requerido para que se realizara, en cuanto a las visitas se fijaron en la Comisaría debido a que yo expuse que él se la quería llevar, por lo tanto no estaba de acuerdo en que la niña estuviera a solas con él y además mi niña tenía tres meses de nacida y requería pues de mi cuidado y mas que fue una niña, pues mi niña fue una bebé de bajo peso al nacer y necesitaba cuidados especiales"*.

Refirió que desde la audiencia practicada el 12 de noviembre de 2013, el demandado no volvió a aparecer y desde entonces la custodia de la menor ha estado a su cargo²⁹; manifestó que LVHO no reconoce a su padre biológico, que sólo lo vio en una oportunidad cuando tenía 2 años y luego cuando tenía 5 años, pues para esas épocas el demandado apareció de forma violenta³⁰.

Al interrogársele acerca de los acercamientos propuestos por el demandado a través de alguna solicitud de conciliación extrajudicial por él convocada manifestó: (00:32:48) *"Juez: ¿él no ha intentado algún trámite de conciliación extrajudicial para con respecto*

²⁹ Récord a partir de 00:28:14 ibidem *"Juez: listo, eh después me dice usted que, después de esa conciliación no, ¿no ha aparecido más el padre? LUCIA: ... no, no señor solamente las ocasiones que yo le digo que de manera violenta en el 2014 tuve que volver a activar el proceso, la protección con la policía, nuevamente asistir a la Comisaría para que se me activara porque pues sí, sí si siento el miedo latente de que, como él pues no vive aquí y no sé dónde se encuentre en cualquier momento pueda aparecer, entonces si me ha tocado estar muy pendiente de eso, eh de mantener pues esa ruta como activada porque el riesgo si lo siento latente al igual que el miedo, me da angustia de que él pueda aparecer a llevársela o realizar cualquier acto porque es un hombre muy violento, entonces por eso yo siempre permanezco en mi casa con seguro, el garaje con seguro, eh a toda hora, yo trabajo y donde yo trabajo tengo a mi hija, yo todas las personas saben que solo yo la recojo eh sí, sí y siempre eh tratado de tenerla conmigo para que pues, sí me da miedo, me da miedo de que de pronto él pueda aparecer a llevársela, con el ánimo solo pues de crear conflictos, porque desde pequeña a él no se le vio ningún interés en la niña, de hecho ni siquiera cuando estaba bebé al momento de que convivimos y que de pronto la niña se levantara en la madrugada a él le molestaba que llorara en la madrugada entonces, a mí me tocaba siempre lactarla en el cuarto del lado, entonces no sé, no creo que vaya con buenas intenciones de pronto a aparecer y por eso eh me da miedo, por eso siempre eh mantenido eh mantenido activada la medida de protección"*.

³⁰ Récord a partir de 00:31:12 ibidem *"Juez: ¿la niña nunca ha visto al papá? LUCÍA ...: en la ocasión que fue a la casa de manera violenta, pues yo salí, en ese caso la niña estaba ahí conmigo como siempre está, entonces ella alcanzó a presenciar entonces, yo ahí fue donde le dije que no iba a permitir que la niña, la niña estaba grande y que yo no iba a permitir violencia como hace muchos años, entonces ahí fue donde yo le dije voy a llamar a la policía. Juez: me precisa el año. LUCÍA: eso fue en el 2014 Juez: ¿la niña tenía cuantos años para esa época? LUCÍA: eh no, no, no, o sea en el 2014 fue de manera violenta. Juez: ¿cuánto tenía la niña en el 2014? LUCÍA: no de manera violenta en la casa a llevarme para bueno que iba a vivir conmigo a convivir esa fue la primera acto de violencia donde yo dejé claro pues de que iba a activar esa ruta porque no me sentía eh eh tranquila, ya después en el momento que la niña tenía 5 añitos es donde el nuevamente aparece de manera violenta en la casa, a exigir eh eh a exigir que le abriera que necesitaba hablar conmigo entonces, fue ahí donde yo le dije que iba a pues a llamar a la policía y de una vez se fue. Juez: ¿solo fue una vez cuando la niña tenía 5 años que se acercó? LUCÍA: 5 años y 2 años a los dos años y a los cinco años."*

a los temas que atañen con la niña.? LUCÍA: pues el año pasado precisamente, el año pasado él se, yo recibí una notificación eh por parte de Bienestar Familiar y en esa audiencia pues como tal él quería supuestamente, o sea que le ordenaran alimentos entonces pues yo decía, pero es que los ya están desde el 2012 entonces vuelve y se desaparece, él cuando hace desapariciones hace, así como su escándalo y vuelve y se va. Juez: el año pasado ¿en qué fecha? LUCÍA: en noviembre, como tal no recuerdo el día, pero fue en noviembre”. Narró que en esa audiencia no se llegó a conciliación; fue enfática en que desconocía su dirección o dato alguno que permitiera la ubicación del demandado³¹, y negó que el padre de su hija cumpliera con el pago de la cuota de alimentos ni que le diera detalles, ropa o juguetes, directamente o a través de algún familiar o amigo³².

En relación con el conocimiento que la menor LVHO tiene de la existencia de su padre biológico, dio cuenta así: (00.41:40) “Juez: ¿qué relación tiene o concepto respecto a ese padre?, ¿si lo reconoce?, ¿no lo reconoce?, ¿sabe cómo se llama su padre?, ¿sabe que no está, pero que si existe? LUCÍA: bueno yo siempre he sido con la niña yo siempre eh tratado de, de yo jamás le he hablado mal de su padre si me ha preguntado en alguna ocasión, me dijo mamá ¿quién es mi papá? entonces yo abordé las preguntas que solo ella tuvo la inquietud de hacer, y yo le dije su nombre y ella no me preguntó más nada, ni ¿porque está? ni ¿porque no está?, como tal entonces, pues ella solamente me dijo eso y me dijo mamá ¿cómo se llama mi papá? porque yo le explico a ella desde que la niña tenía 2 años y medio, pues yo tengo una pareja desde ese año en que la niña tenía dos años y medio, y pues yo le expliqué cuando ya estaba más grandecita y que ella pues le surgió ese interrogante del nombre, yo le expliqué que ella

³¹ Récord a partir del 00:34:31 ibidem. “LUCÍA: pero no, no sé del paradero de él, en realidad no lo sé y como no es de aquí y no tiene familia aquí pues no se con quién relacionarlo, como tal, las personas cuando yo estuve, yo lo conocí a él en la universidad pues las personas con quien el compartía pues eran de universidad, pero no tengo contacto de pronto con personas que puedan estar cercanas a él”.

³² A partir del récord 00:36:27 ibídem. “Juez: ¿dice usted que de ese acuerdo fracasado, que se impuso de manera provisional ha cumplido algo? LUCÍA: no no señor, no señor Juez: de manera esporádica ¿le ha enviado algún regalo, algún detalle, alguna ropa e algún alimento a la niña? LUCÍA: no, no señor como tal como yo le digo la aparición que él es es como a violentar hacer ruido a gritar a que le abran a que, pero como tal no y pues yo como tal no eh tenido ese acercamiento Juez: con algún familiar de ustedes le ha allegado alguna cosa eh refrigerio juguetes? LUCÍA: no porque mi familia como tal después de todo eso mi familia pues como tal rechaza de, de cualquier cosa, pero tampoco él ha buscado a ningún familiar Juez: ¿algún amigo en común?, ¿un tercero? eh ¿alguien que se halla acercado a decirle? mire esto es eh se lo envía el señor eh ANDRÉS ALBERTO a la niña? LUCÍA: no, no señor, no los amigos de hecho de él pues no yo la verdad con los amigos de él no tenía buena relación eh porque no, no me caían bien pues como tal él tenía una banda de rock, y pues tenían otra forma de ser y no me caían bien la verdad entonces, yo con él como tal no tengo ningún vínculo en cuanto amistades en común Juez: ¿algún tercero se ha acercado a indagar por la niña obviamente en aras de darle información a ANDRÉS ALBERTO respecto a la niña de como esta?, ¿de cuantos años tiene?, ¿de que si cursa el colegio? de ¿algún vínculo respecto a la niña? LUCÍA: no, un vínculo en común no yo siempre como le digo señor juez yo siempre estoy con mi hija, mi hija realiza otras actividades fuera de las escolares y pues yo siempre trato de cuadrar todo mi día para que yo pueda estar con ella acompañándola en sus cosas, pero si no, yo me eh mantenido como muy hermético en ese sentido con todo lo que tiene que ver con mi hija, eh entonces la verdad no conozco no se me ha acercado nadie eh la familia de él no pues no vive aquí ellos son allá de Venezuela y como tal pues no tengo ningún vínculo.

tenía un papá, pues un papá biológico ¿sí?, a manera de la niña se lo expliqué y que se llamaba, como se llama ¿sí? ANDRÉS, entonces ella no me preguntó más nada me dijo ah bueno mami y no más, o sea como tal la niña no, no tiene esas necesidades, ella me pregunta de qué ¿por qué no está? de ¿qué por qué no? no lo hace. Juez: ¿ha hecho alguna manifestación de querer conocer a su papá.? LUCÍA: pues la verdad no señor Juez, la verdad mi hija no, ni siquiera pues pregunta ni nada o sea no, no tiene esa necesidad nunca se la he visto pues como tal no me la ha manifestado". Y negó que la menor hubiese manifestado su deseo de conocer a otros familiares (ABUELOS, PRIMOS, TÍOS) por parte de su padre³³.

Expuso que desde que su hija tenía 2 años y medio, ella convive con su pareja, quien se ha encargado de la niña y a quien ella reconoce como padre³⁴.

7.3. A su turno, **ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ** en el interrogatorio que le fue practicado negó que alguna autoridad administrativa o judicial en Pamplona hubiese regulado lo referente a fijación de alimentos o régimen de visitas de su menor hija LVHO. Admitió que ante la Comisaria de Familia de Pamplona se inició un proceso administrativo donde se impuso una medida de protección, por violencia intrafamiliar, aunque negó que se hubiese dado dicho contexto, pues según su dicho la causa de la terminación de la relación fue por celos³⁵; refirió que *"en el 2013 se establecieron unas visitas supervisadas ahí con Bienestar Familiar en la misma sede de la alcaldía con un*

³³ A partir del récord (00:45:31) *"Juez: ¿respecto a los demás familiares del padre no?, ella no ¿la niña ... no le ha manifestado a usted ese deseo de pronto de conocer a los abuelos paternos? de si ¿tiene tíos? de si ¿tiene primos? diferente obviamente a sus familiares sino ¿por parte de su padre biológico? LUCÍA: no, no señor la verdad mi hija no me pregunta por nada de eso, ella vive muy contenta muy feliz porque bueno nosotros somos una familia muy unida tenemos relaciones familiares todos los fines de semana, entonces ella ha creado un vínculo muy grande pues con toda mi familia con sus primitos y pues la verdad ese deseo o ese conocimiento de que ella me pregunte por otras personas acerca del padre de él no señor".*

³⁴ A partir del récord (00:44:02) *ibidem. "Juez: ¿ella lo reconoce como padre?, ¿cómo padre así no sea biológico, pero si como padre de esa familia, ¿ella lo reconoce como ese padre? LUCIA: si señor, pues de hecho le preguntan por el papá de pronto en el colegio y ella da el nombre de mi pareja, ella lo da yo nunca le he impuesto a mi hija nada de hecho el cariño ha nacido natural porque no estoy de acuerdo de pronto en que yo tenga que imponerle que quiera o no quiera sino todo es de manera natural, él es muy cariñoso y muy respetuoso con ella entonces pues se ha ganado su cariño, su afecto ha estado en todas estas etapas con la niña, conmigo, entonces pues la niña no ha sentido esa inquietud de preguntarme más por él, solamente esa pregunta en alguna ocasión que me la hizo".*

³⁵ Récord a partir de 00:51:01 de la audiencia contentiva en el archivo 094 del expediente digital de primera instancia. Coincide con el índice electrónico. *"(...) perfecto, yo no me separé de LUCIA ORTIZ PIMIENTA por el hecho de violencia intrafamiliar, me separé porque nuestra relación no funcionó y lo otro me parece todavía un poco absurdo que se maneje la tesis de violencia intrafamiliar porque yo conozco la ley y si eso hubiese pasado, pues yo tuviese una condenación penal por eso, me parece también absurdo que el doctor ANDERSON insista con eso cuando no hay nada él que es abogado. Dr. ANDERSON: yo voy a seguir preguntando lo mismo, si usted considera que no ocurrió de esa manera límitese a contestar la pregunta, no a cuestionar pues al interrogador, le voy a preguntar lo siguiente ¿por qué consideró usted?, ¿cuáles fueron las motivaciones según usted que tuvo la señora LUCÍA para interponer una, iniciar un proceso administrativo por violencia intrafamiliar en su contra? ANDRÉS: celos por celos. Dr. ANDERSON: ya ¿en algún momento fue usted agresivo con la señora LUCIA o con la niña durante el tiempo que usted convivió con ellas? ANDRÉS: no nunca"*

*trabajador social, pero ella nunca llevó a la niña*³⁶.

Mas tarde recordó *“eso fue en la Comisaría de Familia que queda con sede ahí en la alcaldía doctor, pero básicamente lo que pasó fue eso, a mí me invitan a una citación por violencia intrafamiliar eh en aquel momento bueno estaba la Comisaria HYESCA ahí están los documentos anexados, no se llegó a una conciliación por parte de la niña la comisaria si recuerdo ahorita perfectamente que ella me puso unos días de visitas supervisadas dentro de esa institución, y me había hablado que yo tenía que hacer una cuota fija de alimentación que en aquel momento se habló se estipuló cuanto era, eran 86 mil pesos pero no se me dio la cuenta para yo depositarla como tal*³⁷.

Reconoció que desde el año 2014 no ha pagado la cuota alimentaria, refirió que el entregaba dinero reiteradamente a la madre de su hija o lo dejaba con algún familiar sin que quedara registro firmado de ello. Justificó el no pago en el hecho de que no le facilitaron el número de la cuenta de la Comisaría para tal propósito³⁸ y que en el Banco Agrario le dijeron que solo había dos formas de que él pudiera depositar allí: con una carta expedida por la hoy demandante y la presencia de la niña o a través de la orden de un juzgado³⁹.

Señaló que acudió en dos ocasiones a las visitas que programó la Comisaría de Familia pero la demandante no llevó a la menor, razón por la cual trató de hablar con la Comisaria sin que lograra su atención⁴⁰. Así mismo narró que tales visitas se programaron en el año 2013⁴¹, sin recodar puntualmente las fechas.

Adveró que en el año 2020 acudió al Bienestar Familiar para regular las visitas de su hija, para lo cual se desarrolló una audiencia en la que la mamá de la niña se negó a conciliar y con base en ello él acudió al juzgado de familia para regular lo propio y que

³⁶ Récord a partir de 00:12:13 ibídem.

³⁷ Récord a partir de 00:13:36 ibídem.

³⁸ A partir del récord 00:16:11 ibídem. *“porque yo no tenía como tal el número de cuenta doctor, a mí me establecieron, pero nunca lo que pasa es lo siguiente por eso el caso está un poquito tiene su complicación ahí, hubo dos citaciones la primera citación fue donde me citaron a mí, luego la mamá de la niña se reunió de nuevo con esta Comisaria establecieron unos acuerdos y algo en el cual a mí nunca me notificaron ellos se reunieron aparte de mi otra reunión donde nunca se me notificó”*.

³⁹ A partir del récord 00:15:04 *“no doctor no lo he hecho, no lo he hecho porque yo traté varias veces de llegar a acuerdo de palabra con la mamá de mi hija, el cual yo entregaba dinero reiteradamente a veces a ella o se los dejaba con un familiar, sin firmarme nada y yo realmente no lo hice porque, porque yo acudí al Banco Agrario y me dijeron que para yo abrir una cuenta a la niña y poder hacer la manutención había solamente dos formas, una que ella me diera una carta y llevara a la menor para abrir la cuenta, estoy hablando de la mamá de la infante y la otra era que a través de un juzgado me dieran una carta una notificación para yo llevar al banco agrario y poder hacer el depósito de la niña”*.

⁴⁰ A partir del récord 18:07:00 ibídem *“Juez: ¿usted asistió a esas visitas? ANDRÉS: claro fuí dos veces, fui dos oportunidades, al ver que la mamá no llevaba la niña traté de hablar con la Comisaria de Familia y nunca ... me atendió”*.

⁴¹ A partir del récord 00:19:02 ibídem. *“Juez: ¿en qué año fue a la Comisaría? si se acuerda más o menos. ANDRÉS: 2013 en el año (no se entiende min 19:16) eso fue días posteriores al documento de la citación por parte del Bienestar Familiar”*.

como respuesta, la señora ORTÍZ PIMIENTA lo “*contra demandó*” para la patria potestad⁴²; mostró una fotografía con su hija para resaltar que sí ha tenido contacto con ella y al interrogársele sobre el número de veces en que entre el 2014 y el 2021 se ha reunido o relacionado con LVHO manifestó que corresponden a unas “18 veces”, contactos esporádicos no mayores a 15 minutos porque la mamá de su hija impide tales acercamientos⁴³.

Indicó que entre el año 2014 al 2022 “(00:27:07) *He vivido en la ciudad de Caracas, me fui a Chile durante dos y medio casi dos años y medio y actualmente vivo en la ciudad de San Cristóbal, son los tres lugares donde he vivido doctor el año pasado estuve radicado 05 meses en Pamplona mientras que* (no se entiende 27:26 audiencia 094) *estos administrativos para el juicio de la niña*”. Aludió que durante ese periodo llamó a la niña al número del celular de su mamá pero solo le atendió una vez y colgó⁴⁴; añadió que la última vez que vio a su hija fue en el año 2017 y que no ha sido posible el acercamiento porque la hoy demandante se niega a cualquier tipo de visitas o conciliación, razón por la cual tuvo que acudir a la justicia⁴⁵.

Puso de presente que, a través de la señora SANDRA ORTÍZ, prima de la demandante, envió unas cuotas alimentarias – aproximadamente de 280.000 pesos mensuales por espacio de dos años – pero que la misma fue objeto de amenaza para que no le sirviera

⁴² A partir del récord 00:20:31 ibídem. “*en aquel momento la funcionaria fue la que hizo la que propuso la conciliación. Me explico a mí y le dijo a ella que ofrecí yo yo ofrecí una cuota de 350 mil pesos lo cual era lo que establecía la ley como mínimo, esa la colocó la funcionaria y ella me preguntó qué días podía yo ver a la niña yo le dije que me gustaría verla al menos una vez al mes el fin de semana o cada 15 días yo podía verla los fines de semana, lo propuse yo y la* (no se escucha min 21:04) *se negó a conciliar está en el acta* (no se entiende 21:07) *la persona que no quiere conciliar es la mamá de la niña no yo. Juez: ¿o sea que no llegaron a ningún acuerdo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar? ANDRÉS: no doctor no llegamos a ningún acuerdo se levantó el informe luego yo procedí a ir al Juzgado de Familia para* (no se le escucha min 21:27) *de visitas y de la manutención de la niña, la cuota de alimentos. Juez: ¿sabe usted si el juzgado a la fecha ha tomado alguna determinación respecto a las visitas de su menor hija? ANDRÉS: no porque nosotros no se si usted tiene conocimiento, pero estamos en dos procesos, el primer proceso la demanda que yo interpuse para fijación de visitas y cuota alimentaria, cuando yo demando a la niña ella me contra demandó con esta demanda para la patria potestad”.*

⁴³ Récord a partir de 00:25:28 ib. “*doctor yo he tenido contacto con mi hija reiteradamente aproximadamente por hacer un conteo quizás unas 18 veces, pero han sido contactos muy esporádicos no mayores a 10 15 minutos, porque no lo ha sido así porque la madre de la menor se me ha negado siempre que yo llego a ver la niña llama a la policía, o la niña está y luego la vuelve a entrar y como eso es un portón la casa de ellos, es un portón pues yo no puedo no hay forma de ingresar como quien dice”.*

⁴⁴ Récord a partir de 00:27:58 ib. “*solamente en casi más de cuatro años, solamente me atendió una vez cuando yo llegué de Bogotá y llamé de un teléfono desconocido habló la conversación duró cuarenta y pico de segundos, y yo le dije oye ya vengo a solucionar el problema de la niña no me has dejado verla y me trancó”.*

⁴⁵ Récord a partir de 00:28:52 ib. “*aquí hay una realidad porque reiteradamente todas las veces que yo me he tratado de acercar a mi hija la madre me lo impide, dentro del juicio la madre alega que yo soy una persona violenta que voy para allá que irrumpo, yo no creo que una persona en mi sano juicio como yo pudo haber llegado hasta este medio legal porque no tengo forma de ver la niña porque he intentado todos los medios, por eso acudí tuve que buscar un abogado* (no se escucha 29:16) *porque ella se negó a cualquier tipo de conciliación y a cualquier tipo de visita, incluso estoy aquí porque ella no quiso conciliar, ella se niega a cualquier tipo de visita así sea supervisada porque la Trabajadora Social le propuso tener visitas supervisadas en el organismo de Bienestar Familiar y ella también se negó o sea ella se niega a cualquier contacto que yo pueda tener con la niña”.*

de testigo en esta actuación⁴⁶; señaló que le hizo llegar a su hija, calzado, juguetes, ropa por internet, una bicicleta, lo cual le consta al señor MANUEL ORTIZ (tío de la demandante) y a la esposa de aquél y a sus hijas⁴⁷, cuyo contacto con ellos y con SANDRA MILENA lo adquirió durante el noviazgo con la demandante⁴⁸.

En el interrogatorio formulado por el apoderado de la parte actora, el demandado aclaró que los juguetes o detalles que enviaba a su hija no los hacía llegar a través de empresas de envío sino a través de personas dado el cierre de la frontera⁴⁹. Informó que en algunas ocasiones hizo transferencias a la señora SANDRA ORTIZ a las cuentas que ella le aportó para dicho efecto; insistió que su hija LVHO hasta el año 2017 lo reconocía como su padre biológico⁵⁰.

Reseñó que con anterioridad al 2020 no promovió acción judicial para regular lo relacionado con las visitas de su hija anteriormente por dos razones, *“porque durante muchos años traté de llegar a un acuerdo de palabra con la mamá de la niña con LUCÍA para poder no llegar a esta situación, pero no se hizo, por eso estamos acá doctor, si hubiese llegado a un acuerdo de palabra a una conciliación a través de organismos o a través de personal no estuviéramos aquí”* y más adelante, sobre el mismo aspecto insistió *“por dos razones doctor, la primera porque mi hija estaba muy pequeña y no quería que ella estuviera involucrada en un proceso de muy pequeña este tipo de cosas, y la segunda carecía del dinero para poder entablar una demanda, pagar unos*

⁴⁶ Récord a partir de 00: 30:07 íb. *“Si señor yo hacía llegar los alimentos, unas cuotas alimentarias con una prima de la mamá de la infante que se llama SANDRA ORTIZ, ... es una prima por parte de papá de la mamá de la niña ella le hacía llegar el dinero a LUCÍA, pero yo le dije a ella por favor que necesitaba de testigo de que no porque sufrió una amenaza la amenazaron”*. Más adelante el juez insistió: Récord a partir de 00:31:48 íb. *“Juez: por eso ¿con la señora SANDRA ORTIZ qué dinero le envió? ANDRÉS: con la señora SANDRA ORTIZ yo enviaba cuotas por lo menos de 280 mil pesos mensuales Juez: ¿y cuántas veces envió con ella esos 280 mil pesos? ANDRÉS: reiteradamente durante un año durante casi dos años envié esa cuota”*.

⁴⁷ Récord a partir de 00:35:10 íbidem. *“¿Por qué les consta a ellos? porque varias veces yo intentaba comunicarme con ellos para yo hacerle llegar más ropa y más regalos a la niña a través de ellos y ellos me ayudaron durante algún tiempo, pero después la mamá de la niña se negó a recibir. Juez: y ¿en qué año fue eso? ANDRÉS: doctor eso fue en el año 2014-2015-2016 y principios del 2017”*.

⁴⁸ Récord a partir de 00:36:04 íbidem. *“Porque yo tenía uno de los números de SANDRA MILENA también tenía unos números de los primos de ella, o sea que yo tuve contacto con ella y me relacioné en la época de noviazgo con la mamá de la niña. Juez: y ¿cómo les consta a ellos de que efectivamente usted si enviaba ese dinero? ANDRÉS: ¿cómo les consta a ellos?, porque yo hice llegar a ellos como yo no podía viajar a veces porque la distancia era muy grande yo buscaba la forma de hacer llegar ropa, regalos de la niña a la casa de ella y ella me hacía el favor de avisarle a LUCÍA para que ella lo fuera a buscar”*.

⁴⁹ Récord a partir de 00:41:11 íbidem *“doctor ANDERSON yo no realizaba a través de empresas de envío, porque en aquel momento la frontera estaba cerrada, durante varios años la frontera estuvo cerrada yo lo que dije fue que yo contactaba a los familiares de LUCÍA y le hacía llegar un dinero a través de cuentas de depósitos viajaba un familiar a Cúcuta y se la depositaba por Efecty, y en el caso cuando mandaba ropa la hacía llegar por Motilones, pero yo no lo hacía de manera física a veces yo mandaba a una persona. Dr. ANDERSON: díganos a través de que empresas entonces de transferencias ¿o a través de que medios de transferencia electrónica o de depósitos realizaba usted estos envíos? ANDRÉS: claro lo hacía a través de Efecty lo hacía a través de depósitos bancarios y la vez que mandé la ropa cuando yo no podía ir lo mandaba a través de Motilones o le pedía el favor a un familiar de Colombia que se acercara y lo pusiera (se corta el audio min 42:00 audiencia 094)”*.

⁵⁰ Récord a partir de 00:44:27 íbidem. *“le vuelvo a decir que como que no me está escuchando, la niña me reconoce como padre biológico hasta el momento finales del año 2017”*.

honorarios de abogado y todos los gastos que esto me ha creado, aunque no estamos hablando sobre la abogada, hablo de cada vez que yo me he trasladado a la ciudad de Pamplona cada vez que yo he estado ahí vivienda, alquiler, arriendo, gastos de servicios”⁵¹.

Refirió que el impedimento por el cual no ha podido visitar a su hija ha sido que *“durante más de nueve años, casi diez años, vamos para diez, ella se ha reiterado me ha negado totalmente yo tener contacto con la niña con lo cual que alega ella, ella alega un atentado de secuestro, alega violencia, alega tantas cosas, o sea es algo absurdo que si yo estuviera una persona violenta estuviera viendo a través de los canales legales”*⁵² sin que exista condena en su contra por el delito de violencia intrafamiliar. Refirió que después de que se separó, la demandante como *“venganza”*⁵³ no le ha permitido contactarse con su hija.

Insistió que LUCÍA DEL PILAR ante un posible convenio de visitas no accede a acuerdos privados ni ante autoridades como el ICBF o la Comisaria de Familia⁵⁴; señaló desconocer si su hija LVHO tiene bienes a su nombre o que haya salido del país de vacaciones, caso último en que estaría dispuesto a conceder la respectiva autorización⁵⁵.

Manifestó no estar dispuesto a que se le prive de la patria potestad, en los siguientes términos *“(1:01:28) No doctora yo no estoy dispuesto a que se prive de la patria potestad de mi hija porque yo estoy seguro, o lo veo así que ella demanda por esto primero no tiene sentido que ella diga que yo he administrado unos bienes de ella porque en realidad eso no me compete y lo segundo sé que declaran el abandono pasado dos años ella puede agarrar y puede optar por el padre por el apellido de un padrastro o por la persona que está, y yo soy su padre, el padre de la niña siempre ha existido la persona que se ha negado a que yo tenga contacto vinculo o desarrollo familiar con mi hija ha sido la mamá”*.

⁵¹ Récord a partir de 00:47:21.

⁵² Récord a partir de 00:57:29 ibídem.

⁵³ Récord a partir de 00:59:14 ibídem.

⁵⁴ Récord a partir de 00:58:37 ibídem, *“(…) no ella no accede, no ha accedido a ningún acuerdo de palabra entre los dos, no accedió ni ante el Bienestar Familiar, no accedió en la demanda que hicimos en el otro tribunal tampoco ha querido acceder”*.

⁵⁵ Récord a partir de 00:59:26 ibídem. *“Dra. CAROLINA: ANDRÉS manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento si ¿su hija ... tiene bienes?, ¿bienes a nombre de ella?, ¿bienes? ANDRÉS: no, no tengo conocimiento doctora de si mi hija tiene bienes no lo tengo. Dra. CAROLINA: señor ANDRÉS manifiéstele al despacho si usted está dispuesto como padre de la menor, o más bien perdón señor Juez reformulo la pregunta, señor ANDRÉS manifiéstele al despacho si, ¿usted tiene conocimiento si la menor ... ha salido del país, del país de Colombia por tema de vacaciones, o por tema si de vacaciones especialmente? ANDRÉS: no, no tengo conocimiento. doctora Dra. CAROLINA: manifiéstele al despacho señor ANDRÉS si usted tendría algún inconveniente o no o si le daría la autorización a la menor ... su hija para que salga del país y disfrute vacaciones con su familia o con su madre específicamente. ANDRÉS: claro que sí doctora sí claro”*.

Sobre la dinámica para visitar a la niña, con relación al cierre de la frontera – como hecho notorio – reveló que en algunas ocasiones pasaba por las trochas y en otras trataba de buscar permisos de salud para que le permitieran el paso por el puente. Destacó igualmente que a pesar de que el desplazamiento hasta Pamplona podría durar hasta 25 horas, no se le permitía ver a LVHO⁵⁶; informó que vive en San Cristóbal y actualmente se dedica al comercio informal -venta de víveres, da clases de música particular y asesorías a niños de primaria-⁵⁷.

7.4. Rindió además declaración el señor **IVÁN DARÍO ORTÍZ PIMIENTA**, hermano de la demandante⁵⁸ quien refirió que conoció al demandado en la época en que se relacionó sentimentalmente con LUCÍA, aproximadamente en el año 2011. Dio cuenta que las partes convivieron entre el 2012 y el 2013 aproximadamente; que durante dicha cohabitación se presentaron episodios de violencia por parte de ANDRÉS hacia la demandante y su hija y que el concepto que tiene del demandado es que es una persona violenta.

Manifestó su conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo ante la Comisaria de Familia de Pamplona, con ocasión de los actos violentos y la imposición de medida de protección a favor de su hermana. No dio detalle de la fecha o el monto de la cuota que se le asignó al demandado por concepto de alimentos a favor de su sobrina LVHO.

Consideró *“muy extraño y hasta cínico que aparezca a estas alturas a decir cosas y hacer cosas que nunca correspondieron a su realidad ni a su grado de responsabilidad”*⁵⁹. Refirió que ANDRÉS HURTADO nunca se hizo responsable por la visita o manutención de la niña y que tiene conocimiento de ello por cuanto *“yo vivía en esa casa yo viví en ese momento en esa casa y sé pues porque son temas que se hablan en la familia”*⁶⁰, lo cual se mantiene hasta la fecha.

Desconoció que el demandado le haya hecho llegar dinero a la demandante como cuota alimentaria a través de familiares o de giros bancarios, en los siguientes términos: *“no para nada, absolutamente para nada, yo para serle muy honesto desde que supe de la existencia de este muchacho sabía que la mamá era la que le daba todo, no sé sí quepa*

⁵⁶ Récord a partir de 1.04:23 ibidem. *“uff muchas veces doctora, cuando yo llegaba después de imagínese de más de 25-26 horas de viaje, yo llegaba no me dejaban ver a la niña y en los momentos (se corta el audio 1:04:35) abuela materna hablaba con LUCÍA para que me mostrara la niña me decía que fuera al otro día iba y no había nadie en la casa, o sea me dejaban como quien dice marcado”*.

⁵⁷ Récord a partir de 1:16:27 ibidem.

⁵⁸ Intervención a partir del Récord 1:31:09 de la audiencia contentiva en el archivo 094 del expediente digital de primera instancia. Coincide con el índice electrónico.

⁵⁹ Récord a partir de 1:43:25 ibidem.

⁶⁰ Récord a partir de 1:48:03 ibidem.

la palabra era la que lo mantenía y no se dé donde pues él diga que enviaba cantidades de dinero, o no sé a quién, pero pues yo pienso que en el día que se hizo la fijación de los alimentos se dio una cuenta bancaria a la cual nunca consignó, y pues ya si habláramos que él vive no se en qué parte del mundo y no se pudiera uno dice pues no es que tuvo que hacer mil maniobras para poder enviarla pero estamos hablando de una consignación bancaria por Dios, que se puede hacer incluso de manera me parece más fácil ir a consignar que ir a mandársela con alguien, sin saber si va a llegar, o no va a llegar según él, no, entonces pues pongo eso o lo tengo yo, como un juicio personal no me parece viable algunas cosas que de pronto pueda estar mencionando este señor pero pues que yo sepa no, nunca hizo llegar absolutamente nada de nada”⁶¹.

Admitió que el demandado nunca le cayó bien⁶², *“nunca lo tuvo en buena estima, para ser honesto”⁶³* y nunca se ha interesado por saber en dónde está; lo que sí sabe es que lo que la niña tiene o ha tenido nunca ha sido por parte de él; manifestó desconocer que el demandado buscara en el colegio a la niña, la buscara en la casa o llamara a la demandante para saber de su hija, de quien recalcó ha recibido excelente formación familiar, rodeada de principios y valores⁶⁴, que la demandante reconstruyó su vida amorosa con el señor RONALD LÓPEZ, quien respeta a LVHO⁶⁵ y ha sido muy importante en su formación.

⁶¹ Récord a partir de 1:50:40 ibidem.

⁶² Récord a partir de 2:26:00 ibidem: *“(…) lo único que he manifestado siempre es que no me cae bien, es que por algunas razones él no me cae bien, sí usted me pregunta cuáles son esas razones yo cómo le digo, nosotros vivimos en Pamplona uno se da cuenta muchas veces de quiénes son las personas, de cuáles son sus costumbres, de cuáles son sus andanzas, sus compañías, esa es la realidad, yo si usted me pregunta a mí, lo sabe LUCÍA, todos lo saben yo nunca estuve de acuerdo con él en la casa”.*

⁶³ Récord a partir de 1:52:40 ibidem.

⁶⁴ Récord a partir de 2:01:06 ibidem: *“Bueno, yo para responderle esa pregunta sí o sí, me tengo que remitir primero que todo a la formación que se ha recibido en nuestro núcleo familiar por parte de mis padres, LUCÍA su madre es una persona íntegramente en valores, así como lo es mi hermana CAROLINA, así como lo es eh como lo soy yo actualmente, usted no puede ver no puede evidenciar que tengamos algún tipo de señalamiento social, profesional en el cual nos veamos involucrados y eso es lo que se le refleja a la niña, usted charla con ella, ella es una niña de nueve años que tiene una formación muy linda, si tiene una formación muy bonita en la cual usted no la escucha decir malas palabras, es una niña muy noble, es una niña muy tierna, es una niña que se le nota el amor de la familia no podemos descuidar eso sobre todo la parte familiar ha sido muy muy muy buena sabemos, sabemos perfectamente así cómo o pues lo puedo decir muchísimo nos hemos esmerado por ser personas de bien para nuestra sociedad, todos en esta casa somos profesores, todos en esta casa nos hemos esforzado por salir adelante, LUCÍA es una mujer que tiene dos carreras ella tiene su profesión ella es especialista magister o sea, y no nos vamos por lo académico, nos vamos por la voluntad que hemos tenido para salir adelante, yo soy especialista, magister, soy candidato a doctor en educación también, y siento que eso, eso que nosotros tenemos eso que nosotros tenemos mi papá es una persona íntegra, correcta, mi papá, mi mamá era una persona íntegra, correcta, por eso me remito al núcleo familiar, porque de allá viene todo esa formación en valores esa formación en cosas tan bonitas que tiene esa niña que cualquier persona que hable con ella lo va a notar, ella no tiene una queja en el colegio, ella es una niña muy bien formada de verdad, de verdad tengo que remitirme a eso y tengo que remitirme a lo que somos para decirle quien es ella, yo no puedo decirle a usted si la niña estuviera en medio de otra de otro ambiente quien pudiera ser, yo le digo que se quién es la niña porque yo hago parte de ese entorno de ese núcleo en el que ella vive formada extraordinariamente en valores”.*

⁶⁵ Récord a partir de 2:06:50 ibidem.

Interrogado por la apoderada del demandado, manifestó desconocer que LVHO tenga bienes a su nombre⁶⁶. Ante el requerimiento del conocimiento que tiene de los actos violentos que protagonizó el demandado, los cuales le constan, narró: *“ha llegado incluso a tener agresiones contra la propiedad a agredir, a agredir verbalmente en espacio abierto al público en frente de nuestra casa a llegar a decir y a tener actitudes y palabras provocadoras, para decir que me enfrente a él a puños a golpes a coñazos entre comillas lo digo porque no se me olvida ese era el término que utilizaba él, te voy a reventar a coñazos, yo le digo algo doctora, particularmente nosotros somos unas personas tranquilas, siempre hemos sido personas tranquilas, siempre hemos sido personas como le digo bien formados en valores, en principios yo sé que aquí tal vez muchas de las palabras pueden utilizarse para tratar de timar en muchas direcciones de allá para acá de acá para allá, yo no estoy diciendo mentiras estoy diciendo la verdad estoy diciendo la verdad es una persona que ha sido ofensiva contra mi familia, contra la integridad de LUCÍA, contra el buen nombre de mi familia si ha sido provocador ha llegado a formar escándalos varias veces tuvo que venir la policía más concretamente dos tuvo que venir la policía porque el señor hacia escándalo frente a la casa, eso es algo que uno sabe o uno nota más o menos cuando alguien lo está diciendo de verdad o de mentiras el señor es sumamente agresivo”*⁶⁷.

Así respondió cuanto se le interrogó si él creía que su hermana (Lucía del Pilar) restringió las visitas entre la menor y el demandado o que obstaculizó tal relación: *“no para nada yo le digo la verdad, yo creo que aquí el mismo tiempo ha sido coherente y consecuente con la realidad, si cuando a uno no lo reconocen se lo pongo otra vez desde mi entorno, si yo algún día llego a mi casa y mis hijos dicen usted quién es, es porque muy seguramente yo no he estado y porque muy seguramente no me conocen en función de que no he estado, cierto, entonces aquí no le echemos la culpa a LUCÍA, echémosle la culpa al verdadero responsable que es él por no estar, esa es la realidad”*⁶⁸; sostuvo que la imagen que tiene del demandado no empañó su objetividad, en relación con lo que manifestó en su declaración.

7.5. También testificó **ANDREA CAROLINA ORTÍZ PIMIENTA**, hermana de la demandante, quien declaró⁶⁹ conocer al señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ con ocasión de la relación que sostuvo con LUCÍA DEL PILAR en el año 2011, aproximadamente. Narró que ellos convivieron por muy corto tiempo (4 meses), cuando la niña estaba recién nacida; dijo además que durante dicho período no los

⁶⁶ Récord a partir de 2:13:36 ibidem.

⁶⁷ Récord a partir de 2:20:50 ibídem.

⁶⁸ Récord a partir de 2:23:12 ibidem.

⁶⁹ A partir del récord a partir de 2:57:00 de la audiencia contentiva en el archivo 094 del expediente digital de primera instancia. Coincide con el índice electrónico.

frecuentó pues el accionado no permitió que los visitara⁷⁰.

Afirmó que en la relación de las partes se presentaron hechos constitutivos de maltrato verbal y violencia psicológica y física, que dieron lugar a la separación⁷¹ y a la emisión de una medida de protección por violencia intrafamiliar contra el demandado⁷²; dijo que *“también en la Comisaría se adelantó un trámite para eso donde ellos tuvieron una sesión, una conciliación y donde se pactó que él tendría una cuota alimentaria y él debía consignar el dinero como a una cuenta de la Comisaría y también unos días de visita, ... esas visitas ... las como en dos oportunidades más o menos me acuerdo mi hermana asistió porque las habían obligado hacer allá en la Comisaría asistió con la niña, pero él nunca se hizo presente”*⁷³, el demandado nunca hizo ninguna consignación ni hizo llegar nada a través de familiares ni personalmente; adujo saber de forma directa de esa situación pues es muy cercana de su hermana y es algo que ella les comenta en la familia.

Sobre las visitas que HURTADO DOMÍNGUEZ haya hecho a su sobrina LVHO desde el 2014 a la fecha, señaló: *“Sé que él en alguna oportunidad que la niña estaba pequeña, mi mamá vivía en ese momento y fue como a visitarla no sé, la que realmente, pues hablo con él fue mi mamá ninguno de nosotros estábamos en la casa, pero que yo haya estado en la casa que haya tenido conocimiento de otra visita, no señor”*⁷⁴ y no presenció visita o llamada del demandado para saber de su hija; negó que él hubiese hecho algún acercamiento por teléfono o correo electrónico.

Refirió desconocer que el demandado haya hecho algún depósito bancario la manutención o alimentación de LVHO, y la última vez que lo vio fue aproximadamente en el año 2013 en el marco de un enfrentamiento que él provocó con su hermano⁷⁵ y que no tiene conocimiento de que haya vuelto a la ciudad de Pamplona a buscar a la niña; su hermana, después de 2018 (año en el que murió su progenitora) inició la convivencia plena con su actual pareja, quien ha estado pendiente de la vida académica y personal de la menor⁷⁶ y es a quien ésta reconoce como padre, aunque sabe de la existencia de su papá biológico; considera que la última vez que la menor lo vio estaba muy pequeña (tal vez de dos años) por lo que considera que ésta no lo recuerda⁷⁷.

⁷⁰ Récord a partir de 2:59:00 ibidem.

⁷¹ Récord a partir de 2:59:50 ibidem.

⁷² Récord a partir de 3:01:53 ibidem.

⁷³ Récord a partir de 3:02:44 ibidem.

⁷⁴ Récord a partir de 3:09:47 ibidem.

⁷⁵ Récord a partir de 3:13:41 ibidem.

⁷⁶ Récord a partir de 3:16:26 ibidem.

⁷⁷ Récord a partir de 3:23:59 ibidem.

Desconoce que la menor LVHO tenga bienes a su nombre⁷⁸ y que la única ocasión que salió del país fue en una ocasión en que fueron a Venezuela porque su padre biológico estaba presuntamente hospitalizado; a su modo de ver, el accionado es un persona *“totalmente inculta, grosera, con un lenguaje digamos que no es el más apropiado, cuando uno se refiere con respeto a las personas sí él es ofensivo, provocador muchísimo ... siempre como con ese discurso de la sátira, de si de creerse en esa época pues él venía de Venezuela su mamá le soportaba todo y frente a una comunidad estudiantil pues él era el muchacho que tenía la plata, que tenía carro, que tenía todo, y eso le daba también digamos que un estatus en ese ambiente académico pues como de estudiante, de vida de estudiante de pronto porque así era como la percepción, o sea como él se comporta o sea se comportaba en ese momento porque no puedo hablar en el presente, de superioridad, de arrogancia como por plata, que los demás tenían que hacerle caso sí como hacer sumisas a las personas, esa era mi percepción de esa época de él (...)”*⁷⁹.

Así respondió cuanto se le interrogó si ella creía que su hermana (LUCÍA DEL PILAR) restringió las visitas entre la menor y el demandado o que obstaculizó tal relación: *“Restricción no, de hecho ella siempre lo ha invitado a por...a que siempre de manera decente se acerque a la niña si, Dra. CAROLINA: y ¿cómo lo ha invitado? ¿a través de que CAROLINA? ¿a través de que lo ha llamado? le ha puesto un correo electrónico al señor ANDRÉS?”*, respondió: *“No, la vez de la cual expresé que tenía conocimiento que mi mamá recibió la visita de ese señor ... se le hizo pues mi hermana hizo saber eso de resto desconozco si ellos se han comunicado por correo o llamadas, pero desde lo que yo tengo conocimiento no ha sido así”*⁸⁰.

7.6. Posteriormente declaró el señor **JOSE IGNACIO ORTÍZ EUGENIO**, padre de la demandante, quien refirió conocer al demandado pues convivió con su hija LUCÍA DEL PILAR por corto tiempo, entre 2011 y 2012 aproximadamente; señaló que la pareja tuvo problemas de violencia intrafamiliar por parte del demandado, lo que dio lugar a la interposición de una denuncia ante la Comisaría de Familia, y desconoce las medidas adoptadas por dicha autoridad con ocasión de los episodios denunciados, ni en relación con el régimen de visitas, tampoco de la cuantía en que se fijó la cuota de alimentos⁸¹.

Negó que su nieta LVHO le haya mencionado en algún momento a su padre biológico o le haya preguntado por él⁸²; igualmente dijo desconocer que éste haya cumplido con las

⁷⁸ Récord a partir de 3:35:00 ibidem.

⁷⁹ Récord a partir de 3:50:53 ibidem.

⁸⁰ Récord a partir de 03:58:08 ibidem.

⁸¹ Récord a partir de 4:18:05 ibidem.

⁸² Récord a partir de 4:26:32 ibidem.

cuotas de alimentos, o haya enviado por intermedio de otros recursos para ese fin; el demandado, puntualizó, es de nacionalidad Venezolana y al ser interrogado sobre su conocimiento acerca de que se le haya negado en alguna oportunidad las visitas a la menor por parte de su progenitora, contestó: *“no, no tengo conocimiento doctor, no sé qué el haya venido por aquí a la casa, o que haya solicitado que le dejen ver a la niña no tengo conocimiento de eso, no ese señor no lo he vuelto yo a ver”*⁸³; tampoco tiene conocimiento de que se haya comunicado con su hija para hablar con la niña⁸⁴. Puso de presente que la relación entre su nieta y la demandante es excelente⁸⁵ así mismo con la pareja de LUCÍA, con quien rehízo su vida y conviven hace como 5 años y quien está pendiente de ellas⁸⁶.

Dijo desconocer que la menor tenga bienes a su nombre o que la mamá haya proyectado la adquisición del algún bien a nombre de aquélla; según su sentir el objeto del proceso judicial para privar de la patria potestad en este caso tiene como fin probar el abandono del padre⁸⁷.

7.7. Rindió su declaración la señora **BELKIS XIOMARA DOMÍNGUEZ TARAZONA**, madre del demandado, quien reconoció que su hijo y la actora tuvieron una relación de noviazgo y vivieron juntos en una casa de su propiedad en Pamplona y desconoció que entre ellos se presentaran malos tratos o violencia; mencionó que en febrero del 2013 la demandante y su hija viajaron con ella a Caracas a la celebración de Carnavales y posteriormente -en abril o mayo de ese mismo año – vino de nuevo a Pamplona y *“cuando llegué, encontré mi casa totalmente destrozada, televisor partido, la laptop de mi hijo partido, su pasaporte con su visa americana rota, toda su ropa rota, todo porque LUCÍA había ... en un ataque de celos, había, mi hijo no hizo absolutamente nada, se salió de la casa, llamó a unas personas para que se dieran cuenta, él se tuvo que ir y cuando yo llegué a mi casa, encontré absolutamente todo como le digo, todo destruido, todo. No me quedé en la casa, no me quedé en la casa, salí de allí. Y bueno, LUCÍA continuó unos días más allí y después decidió irse por su cuenta; de verdad que eso fue una situación bien difícil para mí ...como abuela, como todo, porque ... yo compré esa casa con mucho cariño para ellos, los apoyé muchísimo. Si tuvieron problemas de pareja, no lo sé, pero en ningún momento observé que habían problemas de pareja hasta ese momento. Y después de eso regresé a la ciudad de Caracas, nuevamente por motivos de trabajo, posteriormente buscamos un abogado, yo quise poner una denuncia, de hecho, puse una denuncia ante la Fiscalía fue cuando buscamos un abogado y también*

⁸³ Récord a partir de 4:26:35 ibidem.

⁸⁴ Récord a partir de 4:31:46 ibidem.

⁸⁵ Récord a partir de 4:34:12 ibidem.

⁸⁶ Récord a partir de 4:40:48 ibidem.

⁸⁷ Récord a partir de 4:48:53 ibidem.

*mi hijo puso ante Bienestar Familiar, una denuncia por violencia intrafamiliar eso fue en el año 2013*⁸⁸.

Agregó que por esa razón (el episodio violento) se iniciaron los trámites correspondientes por ambas partes ante Fiscalía y Comisaría de Familia o Bienestar Familiar *“Donde efectivamente asistieron y hubo parte y parte se comprometieron a no agredirse verbalmente, etcétera, etcétera y ahí se fijó ... que se le iba a permitir a mi hijo ver a su hija, y también creo que se fijó una (no se entiende min 16:34) provisional*⁸⁹.

Puso de presente que en el 2013 cuando se separaron, ella viajó a Pamplona con su hijo para que le permitieran ver la niña, lo cual lograron con la intercesión de la madre de LUCÍA y a partir de ese momento empezaron a llevarle dinero y cuando no podían lo hacían a través de SANDRA EUGENIO (madrina de la menor) o con diferentes personas; constantemente le traían ropa, zapatos, comida o dinero, pero no tienen constancia de ello, porque la demandante se negó a firmar recibo alguno; ella era la intermediaria de la relación y antes de viajar desde Caracas llamaba a la demandante para obtener su aprobación para la visita, pero desde el año 2014 hasta el 2017 cuando llegaban a Pamplona después de un recorrido de más de 24 horas por el cierre de frontera, LUCIA DEL PILAR no estaba o escasamente les permitía compartir con su nieta 10 o 15 minutos, en algunas oportunidades. Insistió en que ni ella ni su hijo desampararon a LVHO económica ni afectivamente, pero se duele de que los testigos de esa situación son los mismos familiares de la demandante, quienes manifestaron que no iban a declarar en su contra⁹⁰.

⁸⁸ Récord a partir de 0:12:55 de la audiencia que obra en documento 095 el expediente electrónico de segunda instancia. Coincide con el índice electrónico.

⁸⁹ Récord a partir de 0:15:40 ibidem.

⁹⁰ Récord a partir de 0:17:55 ibidem, narró *“Soy testigo de eso desde el 2013 que ellos se separan y ocurre todo eso, yo misma viajé con mi hijo a la ciudad de Pamplona para que nos permitieran ver la niña, ya, ya yo dije ya las aguas están más tranquilas, viajé para que nos permitieran ver la niña, verdad, me abrió la mamá, la señora DELSA nos abrió la puerta, yo tuve que arrodillarme y rogar que nos dejara ver la niña, ella permitió que LUCÍA sacara la niña, conversé con ella y le dije desde a partir de ese momento, comenzamos a llevarle dinero cuando nosotros no podíamos ir a entregarle dinero, se lo hacíamos llegar con la señora SANDRA EUGENIO que es la madrina actual de la niña de bautizo, familia se lo hacíamos llegar con diferentes personas, generalmente, generalmente nosotros viajamos todo el tiempo (se va el audio min 18:50) en septiembre del 17, nosotros viajamos constante desde Caracas o de San Cristóbal Estado Táchira a la ciudad de Pamplona, a llevarle ropa, zapatos, comida, dinero. Contratamos un seguro para la niña de colegio a la niña también se le hacía llegar un dinero que para la época se pagaban 60 mil pesos de colegio, eran 120, la mitad la pagaba, mi hijo y 100 y la mitad la pagaba la mamá, Entonces, nosotros no tenemos o mi hijo pues él no tiene una constancia escrita porque siempre con ella conversábamos, y ella decía sí le vamos a dejar ver la niña sí, señora BELKIS que pueden venir, sí, pero qué es lo que ha pasado durante el año 2013-2014-2015-2016 y diciembre del 2017 que fue la última vez que vimos a la niña, que cada vez que ella quería yo le avisaba desde Caracas. Yo era como la intermediaria, LUCÍA vamos a viajar mira, vamos a ir a ver la niña, 24 horas, 26 horas, 40 horas por la situación... de Venezuela, que no es desconocida para ningún del mundo ..., viajábamos y llegábamos y ella no estaba, nos quedábamos en un hotel o en casa de la familia de las primas que nos ayudaron muchísimo, la señora LOLA, el señor MANUEL que es hermano, es tío de LUCÍA por parte del papá nos recibía en su casa, nos quedábamos allí hasta que íbamos gritábamos afuera, LUCÍA estamos aquí y venimos a ver la niña. Ella nos permitía ver la niña 10, 15 minutos en algunas oportunidades en otras no, pero nunca hemos desaparecido de la vida de la niña, ni nunca mi hijo la ha desamparado económicamente lo único, yo le*

Según su dicho, hicieron llegar dinero a la demandante con sus primas SANDRA EUGENIO, TANIA ORTÍZ y SANDRA ORTÍZ, y en otras ocasiones con una hermana de la declarante (no mencionó su nombre) que vive en San Cristóbal y se desplazaba a Cúcuta y le consignaba a LUCIA DEL PILAR en Efecty⁹¹.

Así mismo informó que en julio de 2014 la demandante, su señora madre (DELSA) y LVHO viajaron a Caracas porque el demandado fue diagnosticado con un infarto al miocardio y estuvieron allí por un espacio de 15 días, período en el que accedió a que ellos visitaran a la niña y por eso viajaron constantemente a visitarla, al menos una vez al mes para que supieran que su abuela y su papá existían, por espacio de 10 o 20 minutos, de lo cual quedó evidencia fotográfica por lo que se duele del proceso que se está tramitando debido a las afugias que ellos pasaron, dado el cierre de frontera para tener contacto con la menor⁹².

Fue enfática en que las visitas programadas en la Comisaría de Familia no pudieron cumplirse porque la madre no lo permitió, pero que de ello no se dejó constancia⁹³. Al interrogársele por las razones por las cuales no solicitaron la respectiva salvedad, refirió: *“Eso no lo sé, porque yo fui todas las veces y nosotros pedíamos el apoyo, siempre pedíamos el apoyo y explicábamos miren, nosotros venimos a ver la niña. Somos la abuela, él es el papá él tiene fijado y nos decía no, no, a veces no, no, no está la Comisaria o no está en Bienestar Familiar, sabe dónde queda el terminal de Pamplona allí, allí queda una Comisaría también la policía, nosotros nos cansamos de ir allí en cualquier infinidad de veces y nadie nos tomaba en cuenta, es puro (se va el audio min 32:47) gente de que nadie por eso fue que decidimos entonces trabajar duramente para interponer y peliar (sic) legalmente ante un juicio, agotar la vía administrativa y estar aquí donde estamos hoy luchando por ver a la niña”⁹⁴.*

También hizo énfasis en la crisis económica que atravesaron como venezolanos, lo que provocó que el demandado viajara Chile y trabajara allá durante dos años para cubrir los

decía a LUCÍA firmenos aquí que le estamos dando ese dinero y ella nunca aceptó, de hecho, hay otro juicio, doctor, yo no sé si usted está enterado, pero hay otro juicio que interpusimos para régimen de visitas y ofrecimiento de manutención, porque nosotros nos cansamos de ir a Bienestar Familiar, Comisaría, a todas partes para ofrecer este dinero a un banco, al banco popular, al banco agrario, y nos decía que tenía que ser fijado por un juez o por un funcionario de Bienestar Familiar. Entonces, nunca, nunca, mi hijo ni yo que soy su abuela, porque es mi única nieta, es único hijo y nunca, nunca hemos desamparado esa niña ni en el afecto ni en la parte económica, que no tenemos cómo demostrarlo, testigos hay muchísimos, pero los testigos son familia de LUCÍA, son primos-hermanos, es la esposa de la tía, es la madrina, y cuando yo, cuando creo que hicimos interpusimos el juicio tocamos puertas y que ellas, como familia no iban a atestiguar en contra, de hecho, desde momento en que esa familia nos prestó apoyo (se corta el audio min 21:45) ni con la señora LOLA”.

⁹¹ Récord a partir de 0:23:24 ibidem.

⁹² Récord a partir de 0:25:49 ibidem.

⁹³ Récord a partir de 00:31:11 ibidem.

⁹⁴ Récord a partir de 00:32:14 ibidem.

gastos de su hija, y que luego se devolvió a Pamplona donde acudió a diferentes autoridades, resultandos estériles estas diligencias porque LUCÍA DEL PILAR en ningún momento accedió a conciliar. Por ello, acudió a las instancias judiciales⁹⁵.

7.8. También rindió declaración la señora **LAURA ROCÍO ORTÍZ GÁFARO**⁹⁶, hermana de la demandante quien también dijo conocer la historia entre el demandado y su hermana en el año 2011 o 2012, (no lo conoció en persona, por lo que ha escuchado, por historias o en fotos)⁹⁷ pues fue pareja de LUCIA DEL PILAR y que dicha relación terminó por unos episodios de violencia de parte de él y un tema de infidelidad. Desconoce si a raíz de ello o en lo relacionado con fijación de cuota de alimentos o régimen de visitas se

⁹⁵ Récord a partir de 00:35:58 ibídem "(...) *la situación económica, nosotros cuando yo quiero que me escuche, doctor detenidamente, esto, es muy difícil para un venezolano profesional que gane un dinero que de la noche a la mañana, pasamos a ganar \$3 dólares mensuales que son 10.500 pesos colombianos. Cuando ya nos dimos cuenta que ya no se podía conciliar, que con LUCÍA no se podía conciliar, cada vez que ella íbamos, nos decía que sí, cuando su mamá cayó en cáncer en, en ese ella nos dijo que sí, que nos iba a permitir ver la niña. Cuando nos dimos cuenta que no, no teníamos económicamente o mi hijo no tenía económicamente los medios económicos para ya seguir viajando para ya, ya insistir ¿verdad?, entonces fue cuando decidió en enero del 2018 irse a Chile, eso también hay pruebas de eso. Duró dos años en Chile trabajando duramente para reunir un dinero, que no se podía trabajar aquí en Venezuela, para poder hacer frente, llegar a ser un trámite administrativo, agotar la vía a administrativa que se agotó en noviembre del 2020 se agotó esa vía administrativa con una funcionaria de Bienestar Familiar donde se trató de conciliar todo eso lo hizo mi hijo, pero por la pandemia por la pandemia, eso se retrasó mucho y hay un acta donde mi hijo hace un ofrecimiento de una pensión alimentaria, pide unas visitas solamente para ver a su hija por lo menos una vez al mes y no se logró, es cuando él regresa, en enero del 2020 regresa con ese dinero a Venezuela se va para Pamplona se instala en Pamplona, va a buscar a LUCÍA, va a la casa, nadie atiende nadie fue a visitar a la niña al colegio, pudo verla después volvió y LUCÍA se enteró y le prohibieron que viera su hija en el colegio, fue cuando él dijo ya no se puede hacer nada, tengo que interponer, culminar la vía administrativa, la vía administrativa entendimos que era que hubiera un funcionario que se dejara constancia de un acta donde se hacía una conciliación donde él hacía un ofrecimiento y pedía que por favor le dejaran ver a su hija para ese momento no se concilió, LUCÍA no aceptó la pensión alimentaria con la manutención que estaba ofreciendo mi hija, mi hijo, y ni las visitas no accedió y la funcionaria dijo que lamentaba mucho que no se llegara un acuerdo. Se hizo esa acta en noviembre del 2020 por todo el tiempo de la pandemia y con esa acta ya en mayo del 2021 fue cuando mi hijo decidió buscar a la doctora CAROLINA y poner una demanda para ofrecer manutención y que le regularan su régimen de visita, entonces esa es la explicación. Es muy fácil decir cuando se es inmigrante, cuando no se tiene la misma nacionalidad es un país diferente. Es muy fácil decir por qué no se hizo, pero económicamente nos vimos devastados de tantos viajes de tanto cuando usted de la noche a la mañana se ve (se va el audio min 38:55) medios económicos para seguir luchando de eso. Entonces él sí claro yo me fui en enero del 2019 y también trabajé... yo también me fui a trabajar doctor, porque esa es mi única nieta y por la situación yo trabajé todo el 2019, trabajé cuidando niños, trabajé cuidando abuelos, yo soy profesional, yo tengo tres profesiones, trabajé; por eso le digo donde tenía un estatus y ganaba muy bien, pero ya de la noche a la mañana, todo eso lo pulverizó el gobierno y yo trabajé lavando platos, trabajaba lavando platos todos los fines de semana de 10 a 6 ¿por qué? por qué nos motivó eso porque necesitábamos reunir dinero pero porque estamos que era un trámite administrativo, viajar a Pamplona, pagar un hotel y estar allá era dinero para luchar por nuestra nieta y que un juicio cuesta dinero, pagar un abogado en Colombia cuesta dinero si no lo teníamos, por eso nos fuimos estando en Chile, llamamos al número de teléfono de LUCÍA porque ella ha mantenido su número telefónico durante años, mi hijo se lo sabe hasta de memoria, la estuvimos llamando, ella no nos atendía, nunca nos atendió. Entonces fue así el estar en otro lado y decía ah, por qué extranjeros fue difícil hoy en día es sumamente costoso lo hemos luchado y eso es lo que yo quiero, si mi hijo incumplió algo (se va el audio min 40:26) , el derecho que tiene mi nieta de ver a su abuela y de ver a su papá, de ver que mi hijo esté en la vida de su hija en su momento más importante que ahorita la niña apenas tiene nueve años. Entonces hemos luchado, no es por hacerle la vida imposible a la mamá, no es porque (se va el audio min 40:46) no, fregado sí a mí nada porque queremos que la niña sepa que aquí hay una familia que también la quiere, que la queremos, que la queremos en nuestra vida y que ha sido bien difícil".*

⁹⁶ Intervención a partir del récord 1:30:48 de la audiencia que obra en documento 095 el expediente electrónico de segunda instancia. Coincide con el índice electrónico.

⁹⁷ Récord a partir de 1:34:36 ibídem.

adelantó denuncia o trámite administrativo alguno.

Sobre las visitas del demandado a su sobrina LVHO, reseñó: *“Sí escuché que al principio recién la niña nació la abuelita era la que intentaba tener contacto con la niña, tal vez, pero estoy hablando como del primer añito de vida, quizá, después de eso, nunca más volví a saber ni a escuchar ninguna de esas ..., ninguno de esos acercamientos de parte ni él ni la mamá”*⁹⁸.

Dio cuenta que su sobrina LVHP *“tiene un vago recuerdo de él, cuando hablamos y eso fue hace poco, ella me contaba que recordaba muy pequeñita una cocinita que le había regalado él, cuando él estaba ... cuando estaba muy chiquita y luego me contó de otro regalo que no sé si era un pingüino, un peluche, algo que le generaba miedo, que le daba mucho miedo cuando ella lo veía, pero de él como persona, como palabras, como recuerdo de contacto físico, alguna cosa no, ella simplemente tiene esos dos recuerdos de él”*⁹⁹.

Adujo que la pareja sentimental de la demandante – RONALD- es a quien la menor reconoce como su papá¹⁰⁰, pues le dispensa amor, cuidado, devoción, no sólo él sino su familia; no tiene conocimiento si su sobrina LVHO tiene bienes a su nombre o que su madre tenga a la intención de adquirir algún bien; según su dicho, el demandado y su progenitora intentaron acercarse a su sobrina en el primer año de vida de ésta¹⁰¹ pero luego aquél ha estado ausente.

Por otra parte, también obran en el plenario pruebas documentales que así se enlistan:

El expediente 045 VIF-2013 adelantado en la Comisaria de Familia¹⁰². El mismo informa que el 19 de abril de 2013 LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTA, puso en conocimiento¹⁰³ unos hechos violentos a cargo de ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ que tuvieron lugar el 14 de ese mismo mes y año. La dinámica del procedimiento se desarrolló como se describe a continuación:

En el mismo expediente milita el oficio 5410500-0838¹⁰⁴ del Centro Zonal Pamplona del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a la Comisaría de Familia (figura

⁹⁸ Récord a partir de 1:40:04 ibídem.

⁹⁹ Récord a partir de 1:42:19 ibídem.

¹⁰⁰ Récord a partir de 1:43:05 ibídem.

¹⁰¹ Récord a partir de 1:50:57 ibídem *“Lo de los ... del primer año, doctora, y sé porque recuerdo que eso me lo contaba incluso la mamá de mis hermanas que la que iba era la mamá con la intención de ver la niña y tal vez quién más deseaba eso era la abuela, pues la mamá de ANDRÉS, porque él más bien ha sido muy ausente en temas de quererla buscar y de querer hacer algo en pro de ella, lo que le digo, pues que más testimonio que yo no lo conozco”*.

¹⁰² Archivo 035 del expediente electrónico de primera instancia.

¹⁰³ Formato visible en ubicación 3 al 6 del archivo PDF ibídem.

¹⁰⁴ Oficio visible en ubicación 12 al 15 del archivo PDF ibídem

recibido el 23 de abril de 2013) en el que se pone de presente derecho de petición – solicitud de proceso de violencia intrafamiliar y restablecimiento de derechos, de la niña LVHO- presentado por el señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ, quien denuncia a la señora LUCÍA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA con ocasión de hechos violentos acaecidos el 16 de abril de 2013. El aquí demandado en aquella actuación solicita una medida de protección para él, que se reglamente las visitas y alimentos y *“si es necesario después de la verificación de derechos de la niña, iniciar proceso de restablecimiento de derechos”*.

El 6 de mayo siguiente¹⁰⁵ la Comisaria de Familia de Pamplona admitió la petición por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-TRÁMITE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, FIJACIÓN Y REGULACIÓN DE CUSTODIA DE ALIMENTOS SUSPENSIÓN DE VIDA EN COMÚN CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS, AYUDA PSICOLÓGICA solicitada por la hoy demandante contra el hoy demandado. Allí conminó al presunto agresor para que evitara comportamientos y tratara de fomentar las buenas relaciones intrafamiliares y se le ordenó abstenerse de proferir maltrato físico, verbal, psicológico hacia la señora LUCÍA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA so pena de ser sancionado con multa de dos a 10 SMLMV y arresto de *“30 a 45 años”* (sic) en caso de reincidencia.

En la audiencia de conciliación y trámite para imponer la medida de protección por violencia intrafamiliar y compromiso solicitada por la demandante y realizada el 15 de mayo de 2013¹⁰⁶, ésta atendió su interrogatorio y el hoy demandado si bien asistió se negó a rendir sus descargos (en una actitud brusca y grosera, según se registró en el acta) razón por la cual, la Comisaria de Familia dio por suspendida dicha audiencia y fijó nueva fecha, con el propósito de garantizarle el derecho de defensa al querellado. Sin embargo, dentro de la misma ordenó la medida de protección provisional a favor de la aquí demandante hasta tanto no se probara la veracidad de los hechos que dieran por acreditada la violencia intrafamiliar de las partes. En esa oportunidad se dejó consignado un concepto psicológico que da cuenta de una *“ Difusión familiar, carencia de comunicación asertiva, las partes no expresan ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio, durante los preacuerdos el señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ abandona la sesión de la oficina de la psicóloga, además se observó agresiones verbales y psicológicas entre las partes, sin embargo el señor ANDRÉS ALBERTO no reconoce sus actos como signos de violencia”*; está firmado por la profesional LAURA RÍOS .

¹⁰⁵ Archivo 035 del expediente electrónico de primera instancia, diligencia visible en la ubicación 46 a 47 del archivo PDF.

¹⁰⁶ Archivo 035 del expediente electrónico de primera instancia, diligencia visible en la ubicación 48 a 51 del archivo PDF.

Posteriormente, en la continuación de la citada audiencia¹⁰⁷ adelantada el 12 de noviembre siguiente, se le dio el uso de la palabra al ANDRÉS ALBERTO quien rindió sus descargos. Cumplido lo propio, la Comisaria de Familia estimó que según las pruebas que obran en el expediente los ataques fueron de parte y parte (por falta de control, tolerancia y falta de comunicación), lo que quedó demostrado. Allí se les ordenó cesar todo acto de violencia en cualquier lugar público o cerrado, bajo ninguna razón, motivo o circunstancia y se les advirtió a ambos que el incumplimiento a lo ordenado conllevaría a la imposición de multa -entre 2 y 10 SMLMV- convertibles en arresto de no consignarlo en el tiempo que indicara el despacho o arresto de 30 a 45 días en caso de reincidencia¹⁰⁸.

Conforme a lo reseñado, esta actuación administrativa y lo narrado tanto por las partes como por las declaraciones que obran en el proceso permiten inferir sin hesitación alguna que la relación entre LUCÍA DEL PILAR y ANDRÉS ALBERTO no fue armónica y que durante el corto periodo de convivencia (que lo fue por espacio aproximado de tres meses) estuvo marcada por agresiones verbales y psicológicas, las cuales, según el dicho de la demandante y los testigos que aportó provinieron del demandado. No obstante, las documentales reseñadas permiten concluir que las ofensas y ataques se dieron por ambas partes. Fue ese entonces, el hito inicial de los contratiempos en el trato de la pareja (caracterizada por la mala comunicación, el indebido manejo de las emociones, el irrespeto mutuo) que resultó determinante en la forma como conllevaron su relación, la cual se reflejó directa e inexorablemente en la forma de relacionamiento con su hija.

Ahora bien, el material probatorio también da cuenta que ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ ha intentado a través de varias actuaciones administrativas y judiciales, tener contacto con su menor hija LVHO mediante la reglamentación de visitas; recuérdese que en el trámite ante la Comisaria de Familia de Pamplona en el 2013, hizo parte un derecho de petición que allegó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que HURTADO DOMÍNGUEZ a la par de poner en conocimiento las agresiones padecidas el 16 de abril de ese año, con base en las cuales pidió una medida de protección para él, también incluyó la solicitud de que se reglamentaran las visitas y la fijación de cuota de alimentos e incluso *“iniciar el proceso de restablecimiento derechos”* si a ello había lugar.

Así mismo, acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 22 de octubre de

¹⁰⁷ Archivo 035 del expediente electrónico de primera instancia, diligencia visible en la ubicación 70 a 75 del archivo PDF.

¹⁰⁸ Numeral tercero de la parte resolutive de audiencia de trámite para imponer medida de protección por violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia de Pamplona.

2020¹⁰⁹, con el propósito de solicitar una audiencia de custodia, conciliación de alimentos o visitas respecto de su menor hija LVHO, con ocasión de lo cual el 29 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana se realizó audiencia virtual¹¹⁰ con la presencia de la Defensora de Familia y la señora LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTA, en la que no se hizo presente el solicitante. Por tal razón se aplazó la realización de la audiencia y se fijó como nueva fecha del 5 de noviembre siguiente, data en la cual según consta en acta¹¹¹, si se hizo presente el mencionado quien durante su intervención informó: *“doctora lo que quiero es sencillo, yo tengo tres (03) años que no veo a mi hija, el 15 de noviembre cumple años mi hija, doctora desde que nació mi hija hasta ahorita los ocho años, ocho o 10 veces es lo que he visto a mi hija ha sido muy poco, hace tres años que fue su cumpleaños fue que pude verla y solo por tres minutos le dí el regalo y la mamá no me la dejó ver más, la mamá nunca cumplió la palabra un tiempo estuve viviendo en el extranjero en Venezuela venía a ver la niña y me desplazada desde allá y ella me dejaba embarcado a veces, la verdad esa es mi intención organizar eso mi cuota de alimentos y mis visitas, un acuerdo personal con la mamá de la niña no se pudo, este proceso lleva hace tiempo, porque una vez me lo preguntó la defensora que porque no había hecho esto antes, el proceso empezó cuando la niña tenía dos meses y ella no acudió a la cita, yo tuve una demanda en el tribunal de infancia en el palacio de justicia de Pamplona, los papás trabajaban en la rama y ellos manipularon la información, engavetaron el expediente, nunca se empezó un juicio, cuando yo me separo de la madre lo primero que hicimos es ir a la Comisaría de ahí de Pamplona, ella alegó violencia intrafamiliar, hicieron los respectivos exámenes y se dictaminó que efectivamente no hubo violencia y me adjudicaron unas horas ella no cumplió y me tocó buscar un abogado, pero por los papás hubo tráfico de influencias. Mi petición doctora es solicitar las visitas correspondientes y fijar la cuota de la niña. La custodia no voy a pedir, pero sí que quede doctora claro que yo en ocho años ha sido muy poco lo que lo he visto. Si la infanta vive con la mamá yo tengo derecho de verla los fines de semana y en algún momento la infante crece y quiere vivir conmigo que sea porque ella quiere”* (transcrito con errores). Al serle concedido el uso de la palabra a LUCÍA DEL PILAR manifestó que el incumplimiento se daba por parte del convocante pues no ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria incurriendo en el delito de inasistencia alimentaria y manifestó que no deseaba conciliar visitas y tampoco lo relacionado con la custodia.

Igualmente acudió a las autoridades judiciales, como da cuenta la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 2 de marzo

¹⁰⁹ archivo 63 obrante en el expediente electrónico de primera instancia.

¹¹⁰ Acta contentiva de audiencia y visible en ubicación 15 a16 del archivo PDF ibídem.

¹¹¹ Acta contentiva de audiencia y visible en ubicación 18 a 20 del archivo PDF ibídem.

de 2022, en los siguientes términos: “*Que en este estrado judicial se tramita actualmente el proceso de Reglamentación de Visitas radicado bajo el No. 54518-3184-001-2021-00083-00 instaurado por ANDRES ALBERTO HURTADO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial contra LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTA, en relación con la niña LVHO. En cuanto al estado actual del proceso: mediante auto proferido en audiencia se fijó el día 28 de marzo de los corrientes a las 8:00 a.m., donde se dará continuidad con la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el Art. 373 del C. G. del P.*”¹¹². El correspondiente expediente judicial obra en archivo 106 del expediente electrónico de primera instancia.

Dichas actuaciones socavan el irrestricto abandono que se achaca en la demanda pues como viene de verse, está respaldado probatoriamente que el demandado ha acudido a diversas instancias para lograr el pretendido acercamiento, aspecto que la Sala comparte con la decisión de primera instancia; así mismo, encuentra acertada la conclusión del fallador de que el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado no se encuentran satisfechas, especialmente en materia del pago de cuota de alimentos. En efecto, si bien el demandado y su señora madre BELKIS XIOMARA DOMÍNGUEZ adujeron en sus exposiciones que directamente y a través de diferentes personas (familiares de LUCIA DEL PILAR) allegaban dinero, calzado, ropa, juguetes a la madre de LVHO desde el nacimiento de la menor (15 de noviembre de 2012) hasta el 2017 (año en que vieron por última vez a su hija y nieta, respectivamente), no encontró aval probatorio.

El demandado aceptó en su interrogatorio que desde 2014 no pagaba las cuotas. Por su parte, las declaraciones de IVÁN DARÍO, ANDREA CAROLINA y LAURA ROCÍO ORTÍZ PIMIENTA (hermanos de la demandante) así como la del señor JOSÉ IGNACIO ORTIZ EUGENIO (su padre), respaldaron lo reseñado por la actora quien señaló que no recibió ni directamente ni a través de familiares dinero o cualquier detalle para su hija.

Apoya esta tesis igualmente la certificación expedida el 13 de mayo de 2021 por la Comisaría de Familia de Pamplona (que se anexó con la demanda)¹¹³ y las certificaciones emitidas por las Empresas COPETRÁN y COOPMOTILÓN, en la medida en que con auto del 4 de abril de 2022¹¹⁴ el juzgado cognoscente accedió a la petición de la apoderada judicial del demandado y solicitó a la primera de las referidas empresas, certificar vía correo electrónico la relación de giros de dinero efectuados a través de la misma por las señoras ANA ELDA DOMÍNGUEZ TARAZONA y LUCÍA DEL PILAR

¹¹² Archivo 105 del expediente electrónico de primera instancia.

¹¹³ Archivo 035 del expediente electrónico de primera instancia, acta visible en la ubicación 79 del archivo PDF.

¹¹⁴ Archivo 115 ibidem.

ORTIZ PIMIENTO desde la ciudad de Cúcuta a Pamplona durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2018, orden que se cumplió con la expedición el oficio número 516 y cuya respuesta se obtuvo el 12 de abril de 2022¹¹⁵ por parte del Jefe de la Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones de dicha empresa, quien certificó que consultada la base de datos del sistema de giros en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018 para las señoras referenciadas no se encontraron datos.

En ese mismo sentido, la certificación expedida por la Cooperativa de Transportadores El Motilón – COOPMOTILÓN LTDA, de fecha 13 de abril de 2022¹¹⁶, aportada por la apoderada judicial del demandado, da cuenta que de conformidad a la solicitud del día 22 de marzo de 2022 al revisar el sistema integrado de transporte SILOG, la base de datos bonos generados a través de la Cooperativa de Transportadores El Motilón Limitada-Coopmotilón Ltda, a nombre de la señora LUCÍA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA, realizados por la señora ANA ELDA DOMÍNGUEZ TARAZONA: “**PRIMERO:** *En lo que respecta a la relación de giros generado durante el periodo de tiempo del 2013 al 2016 y que amparados en la Ley de Archivos han transcurrido más de cinco (05) años que es el tiempo obligatorio de conservar estos. **SEGUNDO** Después de haber consultado los periodos de tiempo 2017 y 2018 consultado no se evidencia registro de envío de giros”.*

Considérese además que se cae de su propio peso la afirmación que el demandado hace sobre la negativa a suministrarle la cuenta en la que debía depositar la cuota de alimentos que se fijó provisionalmente en cuantía de 200.000¹¹⁷, pues en el acta levantada en la Comisaría se dejó registro de la misma; también permite concluir dicha inobservancia la información aportada por la Fiscalía General de la Nación; en efecto, obra respuesta de la Agencia Fiscal, Seccional Pamplona, que mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022 (10:39 am)¹¹⁸ informó: “*CON RELACION A SU SOLICITUD QUE ANTECEDE OFICIO 149 DE ESTA DEPENDENCIA, ME PERMITO COMUNICARLE QUE SE REVISÓ EL SISTEMA SPOA CON NOMBRE Y CEDULA DE LOS SEÑORES LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA Y ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ, Y NO REPOSA ANOTACION ALGUNA DE DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILAR*” (trascrito con posibles errores).

Seguidamente en correo de la misma data¹¹⁹ (enviado 6 minutos después, a las 10:45 a.m.), la

¹¹⁵ Archivo 119 ibídem.

¹¹⁶ Archivo 127 ibídem. Milita en ubicación 5 del archivo pdf

¹¹⁷ Numeral quinto ibídem.

¹¹⁸ Archivo 100 del expediente electrónico de primera instancia.

¹¹⁹ Archivo 101 ibídem.

Fiscalía comunicó: “CON RELACION A SU SOLICITUD OFICIO 148 ME PERMITO COMUNICARLE QUE SE REVISÓ EL SISTEMA SPOA CON NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA DE LOS SEÑORES LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA Y ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ, REPORTA UNA ANOTACION CON EL RADICADO 545186001136202150383 POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, PROCESO ASIGNADO A LA FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE LA CIUDAD, MEDIANTE EL CUAL ESTOY REENVIANDO A DICHA FISCALIA SU SOLICITUD. DE IGUAL MANERA ADJUNTO EL CORREO DEL ASISTENTE DE LA FISCALIA SEGUNDA LOCAL” (trascrito con posibles errores).

En archivo 103 del expediente electrónico de primera instancia, milita el expediente adelantado en la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de inasistencia alimentaria, cuya denuncia fue recepcionada el 14 de septiembre de 2021 por parte de la señora LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTA en contra del señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ. Se indica que la Comisión de los hechos data desde el 12 de noviembre de 2013 y se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la menor LVHO y la correspondiente certificación expedida por la Comisaría de Familia de Pamplona de fecha 13 de mayo de 2021, donde da cuenta de que allí no se ha recibido pago alguno por concepto de cuota alimentaria que le fuera fijada al denunciado. Se puede advertir que el 25 de febrero de 2022¹²⁰, el asistente del Fiscal II de la Fiscalía Segunda Local de Pamplona le informó a la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona que la noticia criminal se encuentra en etapa de indagación, a la espera de los resultados de la actividad investigativa de orden de policía judicial asignada a la unidad del C.T.I. No obstante, llama la atención de la Sala que la denuncia por inasistencia familiar se haya presentado sólo hasta el año 2021, luego de la interposición de las respectivas demandas por parte de cada uno de ellos.

Conforme lo anterior, es claro que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del demandado resulta indiscutible (para los exclusivos propósitos del presente proceso), al menos desde el año 2014; no obstante, ello por sí solo no constituye abandono, pues no es solo lo económico lo que da la pauta en esta clase de eventos; ello, en el preciso contexto de la jurisprudencia traída por la Colegiatura párrafos arriba.

Ahora bien, gran relevancia tiene para esta judicatura el tratamiento que las partes le dieron a la existencia de la medida de protección que emitió la Comisaría de Familia de Pamplona en 2013, para ambos, pues de acuerdo con el material probatorio fue canalizada por la actora a través de la interposición de barreras para que HURTADO

¹²⁰ Militante a folio 23 del archivo PDF ibídem.

DOMÍNGUEZ pudiera tener contacto con su hija. Nótese que éste reiteradamente alegó la “*imposibilidad de ver a su hija*”, porque LUCÍA DEL PILAR no se lo permitía, esto es, pertinazmente invocó una negación indefinida, luego debía la parte actora demostrar que él sí tuvo la posibilidad de visitar a LVHO y aún así no lo hizo.

Sin embargo, no fue desacreditada la manifestación de ANDRÉS ALBERTO ni la de su progenitora BELKIS XIOMARA DOMÍNGUEZ, cuando obstinadamente en el propósito de demostrar los obstáculos que se les presentaron para visitar a su familiar, reseñaron varios aspectos fundamentales que obraron en su contra: en primer lugar las restricciones que impuso el cierre de frontera entre Colombia y Venezuela (país de donde son oriundos), situación que se alegó sin que requiera de evidencia pues es un hecho notorio la crisis humanitaria y económica y el éxodo masivo del que fue y sigue siendo testigo el mundo entero, desde el vecino país. En el contexto de la tragedia humanitaria que supuso el cierre de fronteras no es descartable que efectivamente el demandante y su mamá intentaran venir a visitar a LVHO sin obtener un resultado exitoso.

No es de recibo el argumento del recurrente de que el demandado haya reconocido en su interrogatorio que el paso por las trochas fuera fácil o que fluyera sin obstáculos. Lo que dijo ANDRÉS ALBERTO es que él procuraba conseguir una orden médica para que lo dejaran pasar por el puente en compañía de su madre. Y si se considera la distancia entre Caracas (ciudad donde vivían) y Cúcuta como región próxima a este municipio (aspecto sostenido por la prueba de descargo, sin reparo por la de cargo), no resulta descabellado que el traslado entre una ciudad y otra resultaba altamente difícil.

En segundo lugar, pusieron de presente que reiteradamente la madre de la menor se negaba a permitir dichos acercamientos¹²¹. En efecto, BELKIS XIOMARA DOMÍNGUEZ, contó la travesía que implicaba viajar desde Caracas a Pamplona para ver la niña, para que solo tuvieran contacto 10 o 15 minutos y en otros casos no se les permitía¹²², lo cual se refuerza con lo dicho por el demandado cuando alude en su interrogatorio “*uff muchas veces doctora, cuando yo llegaba después de imagínese de más de 25-26 horas de viaje, yo llegaba no me dejaban ver a la niña y en los momentos (se corta el audio 1:04:35 audiencia 094) abuela materna hablaba con LUCÍA para que me mostrara la niña me decía que fuera al otro día iba y no había nadie en la casa o sea me dejaban como quien dice marcado*”¹²³.

¹²¹ Aunado a la circunstancia derivada de la propia declaración del hermano de la accionante, IVAN DARIO, de que entre él y el accionado existían claras diferencias que son destacadas por el testigo, las que en el contexto de la sana crítica autorizan colegir que el padre de la menor no encontraba ambiente propicio para tener contacto con la niña.

¹²² Según lo indicado por esa declarante, cuyos apartes pertinentes fueron extractados con anterioridad.

¹²³ Récord a partir de 1:04:23.

Sin embargo, tales manifestaciones no fueron desvirtuadas por la parte actora en tanto y cuanto no ofrecieron material probatorio relacionado con la verdadera posibilidad que se le ofreció al padre de ver a su hija. Esta conclusión no parte de la base de la exclusiva consideración del interrogatorio de parte del demandado, pues tratándose del manejo de este medio suasorio¹²⁴, solo en lo que es materia de confesión es aceptado, no obstante, como viene de explicarse, lo narrado, que no constituye confesión, es corroborado por lo dicho por su señora madre y por el restante material probatorio al que se ha hecho alusión.

Aquí cobra especial relevancia la conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia y que comparte esta Colegiatura y es que el temor que refirió sentir la demandante a que el padre de su hija se la llevara del país (como ella misma lo narró en su interrogatorio), el cual se mantiene a la fecha, pudo ser una de las causas de dichas talanqueras; nótese que a la pregunta del fallador: *“Listo, eh después me dice usted que, después de esa conciliación no, ¿no ha aparecido más el padre?”,* ella, señaló: *“LUCÍA: No, no señor solamente las ocasiones que yo le digo que de manera violenta en el 2014 tuve que volver a activar el proceso, la protección con la policía, nuevamente asistir a la Comisaría para que se me activara **porque pues sí, sí sí siento el miedo latente de que, como él no vive aquí y no sé dónde se encuentre en cualquier momento pueda aparecer**, entonces si me ha tocado estar muy pendiente de eso, eh de mantener pues esa ruta como activada **porque el riesgo sí lo siento latente al igual que el miedo, me da angustia de que él pueda aparecer a llevársela o realizar cualquier acto porque es un hombre muy violento, entonces por eso yo siempre permanezco en mi casa con seguro, el garaje con seguro, a toda hora, yo trabajo y donde yo trabajo tengo a mi hija, yo todas las personas saben que solo yo la recojo sí, sí y siempre he tratado de tenerla conmigo para que pues, si me da miedo, me da miedo de que de pronto él pueda aparecer a llevársela, con el ánimo solo pues de crear conflictos, porque desde pequeña a él no se le vio ningún interés en la niña, de hecho ni siquiera***

¹²⁴ *“En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y el contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a las coincidencias de su narración con otros medios para saber si es verosímil. De este modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.*

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia STC 9197 de 2022.

*cuando estaba bebé al momento de que convivimos y que de pronto la niña se levantara en la madrugada a él le molestaba que llorara en la madrugada entonces, a mí me tocaba siempre lactarla en el cuarto del lado, entonces no sé, no creo que vaya con buenas intenciones de pronto a aparecer **y por eso me da miedo, por eso siempre he mantenido activada la medida de protección***¹²⁵.

A juicio de esta Corporación, contrario a lo señalado por el recurrente, el *A quo* de ninguna forma tergiversó lo manifestado por la demandante o le dio otros alcances. No se hizo “maleable” su dicho pues claramente ella afirmó que ese temor provocó que mantuviera vigente la medida de protección lo que en la práctica implicaba que el mero intento de cercanía por parte de HURTADO DOMÍNGUEZ podía dar pie a la activación de la misma, acudiendo a la policía.

Aunado a lo anterior, también quedó demostrado en el plenario que la demandante no ha mostrado interés en conciliar lo relacionado con visitas o custodia. Ello se advierte no sólo en el trámite adelantado ante la Comisaria de Familia de Pamplona en el año 2013, también en la audiencia adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2020 a solicitud del demandado, oportunidad en la cual la Defensora de Familia propuso fórmulas de arreglo para la garantía y restablecimiento de los derechos de la niña, ocasión en la que el hoy demandado manifestó su disposición a cumplir con la cuota de 300.000 pesos, a lo cual la accionante no aceptó la oferta y se mantuvo en su posición de no conciliar, razón por la cual se declaró no conciliado y fracasado el acuerdo y se dejó en libertad a las partes para que presentaran la respectiva demanda ante el juzgado de familia.

Todo ello permite deducir que desde que finalizó la convivencia entre las partes fue imposible mantener una comunicación fluida entre ellos y el inapropiado abordaje de sus diferencias, sumado a la falta de asiduidad en el cumplimiento de los compromisos económicos y la nueva dinámica fronteriza desarrolló un círculo vicioso que finalmente fue determinante, aunque no justificable (en torno de sus deberes alimentarios), en el comportamiento desidioso del demandado frente a la atención que debió prodigar a su hija (pero que, como ya quedó suficientemente advertido, no deviene bastante para privarlo de la patria potestad sobre la niña, en el entendido de que ello no constituye el abandono total a que hace referencia la causal invocada en la demanda).

En controversias como la analizada es preciso valorar el contexto en el cual se desenvuelve el ser humano, las complejas vicisitudes que marcan de manera

¹²⁵ Récord a partir de 00:28:14 de la audiencia contentiva en el archivo 035 del expediente digital de primera instancia. Coincide con el índice electrónico.

determinante la vida de una persona y ello, en este caso, cobra especial relevancia pues de conformidad con dicho entorno puede señalarse que -si bien de forma precaria-, ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ ha tratado por la vía administrativa y judicial lograr ese acercamiento que no ha sido posible con su menor hija.

Considérese además en ese sentido que el accionado hace una manifestación expresa del amor que siente hacia su hija y que es su deseo acercarse a ella pues “(...) y en algún momento la infante crece y quiere vivir conmigo que sea porque ella quiere” (transcrito con errores). Similar manifestación hace su abuela paterna BELKIS XIOMARA DOMINGUEZ, quien en su declaración fue enfática respecto del amor que profesa por su única nieta, hija de su único hijo y su deseo “que la niña sepa que aquí hay una familia que también la quiere, que la queremos que la queremos en nuestra vida y que ha sido bien difícil”.

Por todo ello puede concluirse que el abandono alegado no fue absoluto como lo exige la jurisprudencia en este tipo de eventos, pues los intentos de regular las visitas por los medios legales (administrativos -2017- y judiciales -2020-) y los condicionamientos propuestos por el cierre de frontera entre Colombia y Venezuela demuestran su interés en ejercer su rol de padre - sin desconocer que existieron fallas-, pero ni éstas ni su desatención desde entonces a la fecha resultan suficientes para imponerle una sanción tan drástica como anhelada en la demanda, con las repercusiones que en el adecuado desarrollo de la infante esa circunstancia pueden generarse, en tanto y cuanto como se dejó categóricamente decantado de la mano de la jurisprudencia nacional, la institución en cita opera en dirección al favorecimiento de los exclusivos intereses de aquella y no de sus progenitores.

Ahora bien, en el plenario obra informe elaborado el 2 de marzo de 2022¹²⁶, por la Asistente Social Grado 1 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona¹²⁷.

Como parte del concepto social y en lo que interesa en relación con la imagen que la menor tiene de su padre biológico se estableció: “(...) la menor no cuenta con una percepción o concepto propio pues no recuerda haber compartido alguna actividad que generara contacto padre- hija. Se debe resaltar que en ningún momento se ha propiciado una mala imagen del señor ANDRÉS ALBERTO HURTADO en la menor por parte de su

¹²⁶ Archivo 107 ibídem.

¹²⁷ cuyo objetivo es “realizar Entrevista a la menor LVHO por parte de la asistente social adscrita al Despacho, con el fin de establecer qué tipo de vínculo afectivo existe entre ella y su padre biológico, qué relación han establecido, si sabe de su existencia, la imagen que tiene de él, las expectativas, si tiene conocimiento de este proceso de privación de patria potestad y demás aspectos que se puedan determinar de acuerdo a su concepto Profesional que considere relevante en el caso concreto. para que obre como prueba dentro del proceso de PRIVACION PATRIA POTESTAD con radicado 54-518-31-84- 002-2020-00112-000 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Pamplona”.

progenitora o cualquier miembro de la familia. Lo que se infiere de la entrevista y observación es que es un tema que no se aborda en la familia en presencia de la menor, las pocas veces que la menor realizó preguntas respecto de sus apellidos o su padre biológico se le dio respuesta de manera puntual y clara, ante lo cual la niña por iniciativa no ha querido ahondar en el tema pues considera que su familia está completa y percibe la “existencia de un papá biológico” como una posible amenaza que puede alterar sus condiciones actuales de vida y sus lazos afectivos con las personas que hacen parte de su familia.

Respecto de las expectativas que puede llegar a desarrollar la menor ante un posible acercamiento con el señor ANDRES ALBERTO HURTADO la menor refiere “no, no quiero, no me gustaría”, “yo así soy feliz y no quisiera conocerlo”. Pese a que se aborda el tema de una manera empática la menor entrevistada se sostiene en su negativa ante la situación hipotética que se le plantea”.

Y como conclusiones se consignaron: LVHO “no se encuentra en una situación de riesgo o desprotección, tiene garantizado su derecho a la salud, educación y alimentación actualmente, se debe garantizar su derecho a tener una familia y a poder compartir con los miembros de la misma. A la hora de tomar decisiones acerca de la menor, como recomendación se debe tener en cuenta que el objetivo fundamental es el mejor interés de la menor, que se define a través de parámetros como nutrición, guía, orientación, vínculos emocionales, estabilidad, y relación saludable entre otros, aspectos que se encuentran presente en la familia que actualmente integra la menor LVHO.

En todo momento se debe garantizar la integridad emocional de LVHO, para que no sea expuesta a situaciones altamente estresantes que repercutan negativamente en su psique pues se pueden llegar a percibir como experiencias traumáticas, disminuyendo su sensación de seguridad y protección, inhibiendo el desarrollo de su personalidad y afectando la construcción de vínculos afectivos fuertes y estables.

Cualquier acercamiento que se lleve a cabo con la menor debe estar precedido por la intervención de un profesional de psicología que oriente el proceso”.

También obran en el plenario tres informes periciales practicados dentro el proceso de reglamentación de visitas que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, radicado con el número 545183184-2021-00083-00, siendo demandante ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ, los cuales se recibieron de oficio y serán objeto de valoración en esta decisión.

Obra Informe pericial UBCUC-DSNTSANT-00128-2022¹²⁸ realizado el 11 de enero de 2022, practicado a la menor LVHO¹²⁹ por la profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Norte de Santander, CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, con destino al Juzgado Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso radicado 545183184-2021-00083 -Reglamentación de visitas-.

Respecto a la versión de los hechos de la examinada, se consigna:

“La examinada refiere: “Yo sé que Ronald no es mi papá verdadero, pero nos quiere mucho y yo lo siento como un papá porque siempre ha estado conmigo y apoyando a mi mamá, desde que yo recuerdo, desde que era pequeña, es como toda mi vida. De mi propio papá sé que vive en Venezuela, lo he visto como tres veces, pero cuando era muy pequeña y por eso, no recuerdo nada, ni cómo es su cara”. Al indagar si alguna vez sintió la necesidad de preguntar por su padre, conocerlo y estar con él, con tranquilidad dice: “No, con la vida que tengo soy muy feliz, yo quiero quedarme con mi mamá”.

Y las conclusiones registradas son del siguiente tenor:

“La examinada es una niña en edad escolar, que demuestra todas sus necesidades materiales, afectivas, de seguridad y atención resueltas, y un normal desarrollo cognitivo, psicomotor, socio afectivo y de lenguaje, y se desenvuelve como una niña emocionalmente estable, alegre, adaptada a la pauta normativa, segura y con un concepto positivo y realista de sí misma ordenada y autoexigente, orientada al logro en las diferentes áreas de su vida, respetuosa, afectuosa y empática en sus relaciones, todo lo cual es producto directo del cuidado y crianza que ha recibido en cabeza de la madre.

No se evidencia relación, ni vínculo con el progenitor, aunque la niña alude escaso contacto hace años, del que no tiene recuerdos por su corta edad y el largo tiempo transcurrido. La niña se refiere a él de forma respetuosa y tranquila, sin ningún tipo de hostilidad, pero admite que no tiene sentimientos de afecto hacia él, ni la necesidad de conocerlo o tenerlo cerca. Destaca el hecho de que no se evidencia ningún tipo de aleccionamiento directo por parte de la madre para sembrar una imagen negativa o rechazo hacia el progenitor.

Los rasgos de personalidad evaluados en el padre, su estilo de vida y sus antecedentes de relación, no son compatibles con el estilo de vida tranquilo, gratificante, funcional y normado que lleva la niña, por ende, cualquier acercamiento no obraría en pro de la estabilidad o mayor bienestar de ella”.

Por su parte, se encuentra el Informe pericial UBCUC-DSNTSANT-00106-2022¹³⁰ realizado el 5 de enero de 2022, practicado a LUCÍA DE PILAR ORÍZ PIMIENTA por la profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Norte de Santander, CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, con destino al Juzgado

¹²⁸ Archivo 102 íbidem. Ubicación 6 al 11 del documento PFD.

¹²⁹ El motivo de la pericia así corresponde: “Se solicita valoración psicológica forense para realizar “la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y la presencia o ausencia de enfermedad mental en el padre y madre de la niña LV y otros aspectos relevantes en el ejercicio de las visitas, a fin de determinar si el padre está en condición para ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre”.

¹³⁰ Archivo 102 íbidem. Ubicación 12 A 22 del documento PFD.

Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso radicado: 545183184-2021-00083 - Reglamentación de visitas-. El motivo del informe se relacionó así: *“Se solicita valoración psicológica forense para realizar “la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y la presencia o ausencia de enfermedad mental en el padre y madre de la niña LV y otros aspectos relevantes en el ejercicio de las visitas, a fin de determinar si el padre está en condición para ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre”.*

Como conclusiones forenses, se registraron las siguientes:

“Con base en la información de contexto disponible en las piezas procesales allegadas, la información aportada en esta entrevista y los hallazgos clínicos derivados de la presente evaluación, se evalúa que la examinada es una mujer adulta, con un nivel de instrucción académica superior especializado, sin antecedentes de enfermedad mental, sin problemas emocionales o de comportamiento en las etapas tempranas de su vida y sin psicopatología en su personalidad al llegar a la adultez. Demuestra un estilo de vida estable y maduro, con proyecciones reales y acordes con su edad, y se desenvuelve como una persona adaptada a la pauta normativa, ordenada, organizada y minuciosa, centrada, responsable, productiva y orientada al logro, con un concepto positivo y ajustado de sí misma, respetuosa, considerada, confiada, empática, tolerante y en las relaciones con los demás.

De la custodia y maternidad, la examinada ha ejercido un rol garante y protector a lo largo de toda la vida de la niña, combinando apropiadamente el rol doméstico y de cuidado de su hija, con su vida laboral y profesional, lo que ha propiciado un vínculo afectivo estrecho y sano hacia ella. Muestra conocimiento y conexión con las necesidades particulares y propias de la edad de su hija. Ha construido con ella y para ella un hogar tranquilo, armónico y funcional, en el que la examinada es modelo de estabilidad y progreso en las diferentes áreas de la vida, de comportamiento adaptado, de relaciones positivas y de un estilo de vida responsable y maduro.

Con base en lo anterior, los temores manifiestos por la madre sobre el acercamiento del demandante a su hija son racionales y derivan del incumplimiento de las obligaciones económicas de éste y distanciamiento físico y emocional durante 9 años, la inestabilidad e inconstancia en la vida de éste, la tendencia a la irritabilidad, la dependencia y el uso de la mediación de la abuela paterna y de información inconsistente cada vez que aparece. Lo anterior explica con lógica que previo a este proceso, la madre tenga argumentos claros y sólidos para acudir a la justicia instaurando denuncia por Inasistencia Alimentaria y demanda para la Privación de la Patria Potestad”.

También milita el Informe pericial UBCUC-DSNTSANT-00112-2022¹³¹ realizado el 6 de enero de 2022, practicado a ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ por la profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Norte de Santander, CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, con destino al Juzgado Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso radicado: 545183184-2021-00083 - Reglamentación de visitas¹³².

¹³¹ Archivo 102 íbidem. Ubicación 23 a 35 del documento PFD.

¹³² “MOTIVO DEL PERITAJE Se solicita valoración psicológica forense para realizar “la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y la presencia o ausencia de enfermedad mental en el padre y madre de la niña Luciana Valentina y otros aspectos relevantes en el

Las conclusiones forenses fueron del siguiente tenor:

“Con base en la información de contexto disponible en las piezas procesales allegadas, la información aportada en esta entrevista y los hallazgos clínicos derivados de la presente evaluación, se evalúa que el examinado es un hombre adulto, que refiere un nivel de instrucción académica superior especializado, sin antecedentes de enfermedad mental, con problemas de adaptación a la pauta normativa desde temprana edad, por lo que al llegar a la adultez se configuran en él rasgos inadecuados de personalidad de tipo narcisista, límite y paranoide.

En concordancia con lo anterior, se identifica un estilo de vida autocomplaciente, inestable y orientado al placer, no acorde con la madurez, autonomía y responsabilidad esperada en un adulto, en el que el examinado termina dependiendo total o parcialmente de su madre, no tiene trabajo independiente de ella, no ejerce la profesión que estudió, se guía por sus propias reglas, muestra baja capacidad de autocrítica, encontrando argumentos para justificar el incumplimiento de sus deberes y para evadir las consecuencias de sus actos, no reconoce o minimiza su responsabilidad o participación en los conflictos, proyectando sus propias fallas en los demás.

En tanto su vida refleja el abandono de cualquier reto, situación o proyecto -, laboral, afectivo o personal - que le exija constancia, esfuerzo y entrega sostenida, el ejercicio de la paternidad del examinado, desde la etapa de gestación de su hija, no corresponde con las necesidades de sostenimiento, atención y formación de un niño o niña. Puede decirse entonces que no conoce nada de ella, no se percibe un aporte material y afectivo al bienestar del que la niña goza, no hay conexión, ni compromiso real con la satisfacción de las necesidades de ella y por ende, el examinado se ha sustraído de sus obligaciones económicas, incluso mientras reclama su derecho a visitas, pues de fondo, la visión de la paternidad es precisamente esa, la de un derecho y una forma de darse importancia o autoafirmarse (Me pueden dar una VISA por tener hija colombiana)”.

Vuelta la vista sobre dichos medios suasorios, se advierte que sus resultados son concluyentes en tanto y cuanto demuestran que LVHO es una niña cuyos derechos se encuentran protegidos y el marco familiar en el que se desenvuelve, conformado por su madre y su compañero permanente (RONALD), que se caracteriza por el amor y el afecto siendo palpable que está rodeada de cuidado y bienestar, garantizando de esa forma la satisfacción de sus necesidades. Ello también encuentra eco en las declaraciones traídas por la parte actora, que son contestes en afirmar que son un grupo familiar armónico, unido, respetuoso, preocupado por el desarrollo académico, emocional y espiritual de la menor, al cual concurren sus demás familiares.

En relación con ANDRÉS ALBERTO, los informes son coincidentes en señalar de forma general que la niña conoce su existencia, que vive en Venezuela, que tiene pocos recuerdos de él y no muestra interés en conocerlo. Esto es, distingue precariamente su existencia y sobrepone el vínculo que la une con RONALD, a quien concibe como figura paterna reconociéndolo como su padre “verdadero”.

ejercicio de las visitas, a fin de determinar si el padre está en condición para ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre”.

En este punto es preciso recordar que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Sin embargo, tal y como se indicó en el acápite 6.4.2. de esta providencia, ese derecho *“no es absoluto, pues tal prerrogativa tiene límites, en función de sus capacidades evolutivas y, por lo tanto, las autoridades o los adultos, no están obligados –definitivamente- a hacer lo que los niños digan o manifiesten”*¹³³.

En el caso concreto, las manifestaciones y anhelos de la menor, consignadas en los informes analizados, son sin lugar a dudas comprensibles en la medida en que, tal y como quedó demostrado con la prueba testimonial y el interrogatorio de parte de la demandante¹³⁴, ella y RONALD LÓPEZ conviven desde que LVHO tiene dos años y medio, por lo que la menor prácticamente desde que tiene uso de razón ha visto representada la figura de autoridad parental en él. Sus declaraciones de cariño hacia él se muestran auténticas.

También es fácil comprender que en virtud de la edad en que la niña compartió por última vez con ANDRÉS ALBERTO, esto es, hasta los 5 años aproximadamente (en el 2017) y las pocas veces que se vieron fue por espacio de tiempos muy pequeños (10 o 15 minutos máximo) tenga un recuerdo vago de él.

Con todo, para esta Corporación dichas probanzas no demuestran el abandono absoluto del demandado en la vida de su hija. Tampoco los deseos y manifestaciones de LVHO allí consignados son determinantes para provocar la revocatoria del fallo apelado, por la elemental razón de que su corta edad le impide tener consciencia y capacidad suficientes de comprender las implicaciones que el rompimiento del vínculo con su padre, traerían o podrían comportar para su desarrollo.

En estricto sentido, la interpretación de la causal segunda del artículo 315 del C.C. exige que su valoración se realice con fundamento en los hechos precedentes o antecedentes a la presentación de la demanda. Es igualmente cierto que en el caso bajo estudio lo que

¹³³ T 607 de 2019.

¹³⁴ Como lo manifestaba pues de que tiene la pareja actual desde los 2 años y medio de la niña ella convive con ustedes en un grupo familiar como tal.

LUCIA: si señor él es mi pareja y él es como tal el que se ha encargado de la niña entonces pues ella lo quiere mucho es la persona que ha estado ahí a su lado.

(00:44:03) Juez: ella lo ve como padre así no sea biológico, pero sí como padre de esa familia ella lo reconoce como ese padre.

LUCIA: Si señor, pues de hecho le preguntan por el papa de pronto en el colegio eh y ella da el nombre de mi pareja ella lo da yo nunca le eh impuesto a mi hija nada de hecho el cariño ha nacido natural porque no estoy de acuerdo de pronto en que yo tenga que imponerle que quiera o no quiera sino todo es de manera natural él es muy cariñoso y muy respetuoso con ella entonces pues se ha ganado su cariño su afecto ha estado en todas estas etapas con la niña conmigo entonces pues la niña no ha sentido esa inquietud de preguntarme más por el solamente esa pregunta en alguna ocasión que me la hizo.

se pretende garantizar son los derechos de la menor más allá de los intereses de sus padres y teniendo en cuenta la actitud y el interés que ha demostrado el demandado en ejercer en adelante cumplidamente sus deberes en pro de garantizar los derechos fundamentales de su menor hija, no puede ser la administración de justicia quien obstaculice ese ejercicio y de contera prive a la menor de gozar del derecho a tener una familia (para el caso, en dirección a la figura de su padre biológico) y a no ser separado de ella.

En tal virtud, la negativa a la privación de la patria potestad del demandado, sumado a las medidas adoptadas en primera instancia para facilitar el acercamiento y asegurar la satisfacción del derecho fundamental de la menor a tener una familia y a no ser separado de ella, a través del acercamiento y consecuente fortalecimiento del contacto entre la niña y su padre ANDRÉS ALBERTO, garantiza su interés superior.

Dicho de otra forma, privar de la patria potestad al demandado, conspira contra el derecho que tiene LVHO a contar con el amor, el acompañamiento, la dirección de su padre, quien de su manifestación tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio se muestra dispuesto plenamente a cumplir con sus obligaciones con ella, lo que implica cuidar, asistir y proteger a la menor desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social a través del ejercicio y goce efectivo de sus derechos, lo cual no tiene que menguar el lazo forjado en razón de la convivencia entre la menor y RONALD LÓPEZ, quien con el amor y cuidado prodigados, reforzará la protección integral del conjunto de sus derechos fundamentales a través del bienestar y desarrollo integral de la menor, privilegiando su interés superior.

Dentro de esos precisos confines, no se percibe necesario por la Colegiatura abordar adicionales consideraciones a las que a suficiente espacio se dejan esgrimidas; lo claro del detallado estudio de todas las evidencias acopiadas, en su conjunto y desde la óptica de la sana crítica, es que el panorama de ahí derivado describe la situación de una pareja de jóvenes universitarios que en el seno de su noviazgo afrontaron el embarazo de LUCÍA DEL PILAR, sin la madurez requerida para la asunción de las responsabilidades recíprocas consustanciales a la paternidad y maternidad.

Las agresiones mutuas, la imposición de medidas de protección a cargo, tanto de ANDRÉS ALBERTO como de LUCÍA DEL PILAR, la imposibilidad de comunicación y las restricciones económicas y humanitarias que impuso el cierre de frontera entre Colombia y Venezuela que conspiraron en contra de un acercamiento filial entre padre e hija, constituyen motivaciones con las que este Tribunal no pretende justificar la omisión del padre de la niña de estar atento a su situación y propender por, en la medida de sus condiciones, a la satisfacción de sus múltiples necesidades. No obstante, todos estos

aspectos conducen a la conclusión a la que arribó el *a quo*, acogida y compartida en esta instancia, de que si bien es cierto ANDRÉS ALBERTO no ha sido el mejor modelo de padre de la niña, también lo es que no connota esa actitud dentro de los precisos confines fácticos debidamente acreditados en este diligenciamiento, el absoluto abandono de la menor indispensable para la prosperidad de las pretensiones de la actora; reitera la Sala el llamado que se hace en el fallo censurado, para que el entorno todo familiar de LVHO, paterno y materno, en toda la extensión que se hizo manifiesta aquí, propenda por que la propuesta y disposición del demandado (y en lo pertinente, su mamá) de recuperar el tiempo y espacios ya superados en relación con la niña, en los escenarios económico pero principalmente afectivo y de cuidado, se logren efectivizar en tanto y cuanto será en manifiesto beneficio de la niña que ello se alcance, sin que de otro lado, el núcleo de familia compuesto por LUCÍA DEL PILAR, RONALD y la menor, haya de asumir mengua alguna en la alegada y probada cohesión que como grupo han construido favorablemente y en especial para la niña.

No se avizora en lo más mínimo, que atendidos los hechos debidamente probados, devenga descartable, camino a las prevalentes garantías de la menor LVHO, alguna de las dos relaciones de la índole que se analiza, cuando por el contrario su conjunción se evidencia claramente ajustada al interés superior de que está asistida y que esta Colegiatura, al unísono con el funcionario de primer nivel, advierte asegurado; desde luego, que de incurrir el demandado en incumplimiento de esas obligaciones que con vehemencia reclama poder asumir, las acciones judiciales que resulten procedentes para su reivindicación en cabeza de la niña y/o su progenitora, y demás instancias que constitucional y legalmente ostenten deberes para su garantía, habrán de ser ejercidas.

Adviértase finalmente, que las experticias allegadas y referidas a los padres aquí enfrentados y a su menor hija, exponen aspectos relacionados con sus formas de ser de cara a la conveniencia o no de que el padre (atendidos los rasgos de personalidad que le fueron asignados por la Psicóloga que lo valoró), tenga cercanía vía reglamentación de visitas con la niña; más allá de los resultados que dentro de esos precisos confines haya podido tener la valoración de esas piezas probatorias en el escenario para el que fueron dispuestas, no exhiben la entidad jurídico probatoria para deducir inexorablemente el absoluto abandono que se invoca como evento justificante de la concesión de las pretensiones elevadas en la demanda gestora del presente diligenciamiento; son esos aspectos que habrán de auscultarse con el rigor máximo que la condición de menor connota en la niña, cuando de decidir aspectos a ella atinentes frente a sus progenitores se trate (del padre en especial, que es el aquí cuestionado), v.gr. alimentos, visitas, custodia, asegurándose los concernidos en su solución de que en todo momento, como aquí se propende, sea el

interés superior de la menor la que guíe sus actuaciones y determinaciones.

De igual manera deviene pertinente aclararle al señor apoderado de la actora, alrededor de su planteamiento conforme al cual el dicho del accionado, por su condición de parte interesada, no habría de ser atendido en su favor, que en la misma proporción y sentido tendría que entonces descartarse el contenido de la versión rendida por su representada en todo aquello que le resultara favorable a su estrategia procesal; lo cierto es que en el presente evento sus respectivas posturas son examinadas al interior de las mismas pero en conjunto con el acervo probatorio todo, y en la misma medida en que se indicó que la demandante dejó de desvirtuar negaciones indefinidas expuestas por su contraparte, puede avenirse con el impugnante en que el similar sentido el demandado pudo incurrir en lo propio; que lo uno y lo otro pudieran entenderse acreditados, no desvertebra el examen del material de pruebas que se deja efectuado y al tenor del cual, se insiste, no resultó probada con la estrictez que al respecto demanda la ley y la jurisprudencia patrias, la circunstancia evocada como fundamento de la deprecación declarativa de la accionante.

Por las razones ya expuestas, enfocadas principalmente a garantizar ese interés superior de la niña, se confirmará en su integridad la sentencia apelada; se condenará en costas de esta instancia, de conformidad con los numerales 1, 3 y 8 del artículo 365 del C.G.P.; como agencias en derecho en favor del demandado, se fijan por el Magistrado Sustanciador (artículo 366, numeral 3, *ibídem*), en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, al tenor del numeral 1, artículo 5, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/16, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

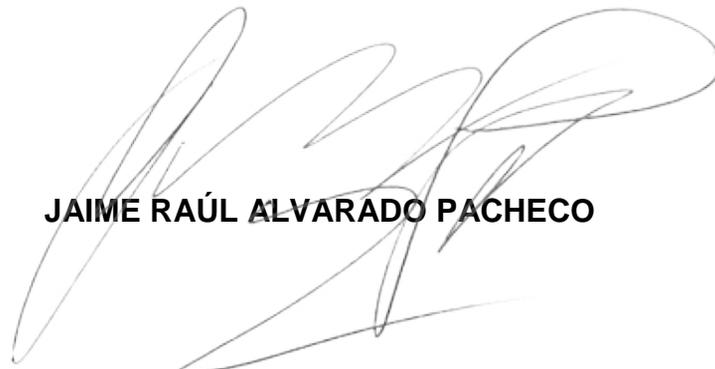
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida **en audiencia del 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Pamplona**, dentro del proceso de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** adelantado por **LUCÍA DEL PILAR ORTÍZ PIMIENTA** en contra de **ANDRÉS ALBERTO HURTADO DOMÍNGUEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se indicó *ut supra*; como agencias en derecho, se fijan por el Magistrado Ponente en una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a65a8f307fdf0af80a632eda99c0f75c655d38131e300c271aafffd0d9a51a**

Documento generado en 27/04/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>